


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield are two pillars supporting a banner. The shield is set against a background of a landscape with mountains and a river. The Latin motto "ACADEMIA GUATEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN
PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

YESICA MARLENY MÉNDEZ MONZÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN
PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS
A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESICA MARLENY MÉNDEZ MONZÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

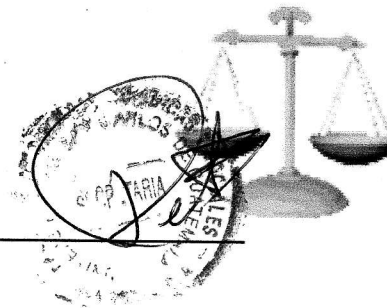
Presidente: Lic. Héctor René Granados
Vocal: Lic. Nicolás Cuxil
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

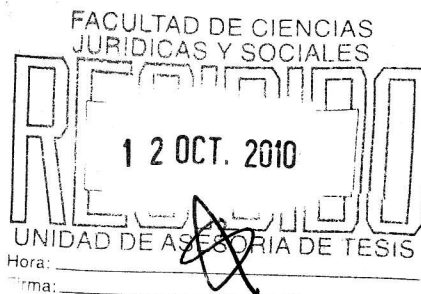
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Exámen General Público).

Lic. Harold Estuardo Ortíz Pérez
Abogado y Notario
Colegiado Número 6,400



Guatemala, 12 de octubre de 2010.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

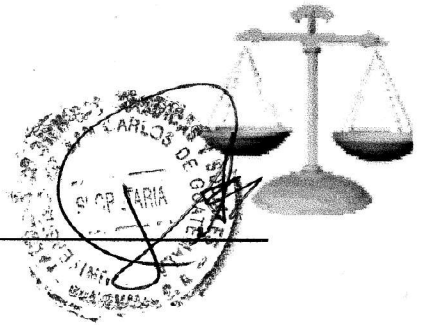
En atención a providencia de esa dirección de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Yesica Marleny Méndez Monzón, misma que se identifica con el carné estudiantil 200517957, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el citado nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Yesica Marleny Méndez Monzón, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que previo a modificaciones se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Yesica Marleny Méndez Monzón, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.


Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez
Abogado y Notario
Colegiado Número 6,400



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata del Registro Nacional de Las Personas y la carencia de un procedimiento para el cambio de identidad regulado en la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia. En consecuencia me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, debido a que el presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

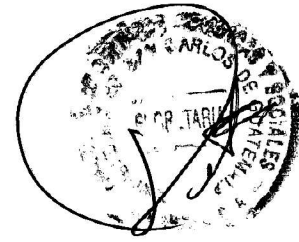
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).
"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Atentamente,


Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez
Asesor de Tesis
Colegiado 6,400

Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez,
Abogado y Notario

7 avenida 8-56 zona 1 Edificio "El Centro", oficina 113, 1er. nivel, Guatemala, C. A.
Tel. 22329544.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RONALDO AMÍLCAR SANDOVAL AMADO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante YESICA MARLENY MÉNDEZ MONZÓN, Intitulado: "EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

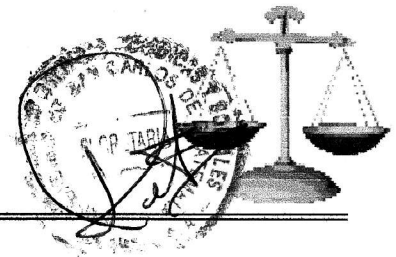
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



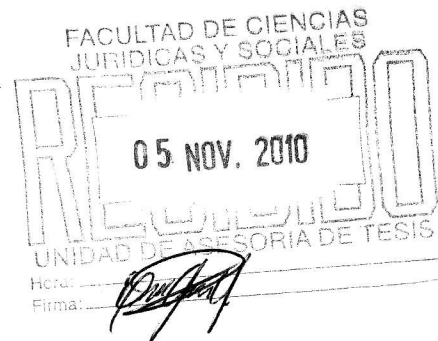
cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh.

Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado
4ta. Calle, 6-09 zona 1 de Mixco
Tel. 24344571.



Guatemala, 2 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Yesica Marleny Méndez Monzón, intitulado: **“ EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**.

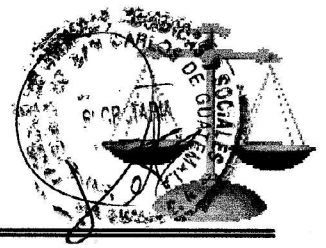
Por lo que a usted informo que el trabajo de tesis se llevó a cabo bajo mi inmediata dirección y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré pertinentes, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Yesica Marleny Méndez Monzón, fue de gran apoyo en su investigación, ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara, precisa y congruente con su trabajo de tesis.

Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado
4ta. Calle, 6-09 zona 1 de Mixco
Tel. 24344571.

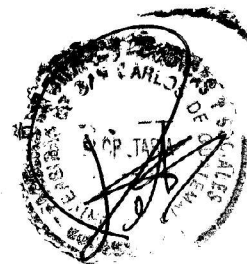


En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y luego de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo y en virtud del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis realizado por la bachiller Yesica Marleny Méndez Monzón.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Ronaldo Amilcar Sandoval Amado
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Ronaldo Amilcar Sandoval Amado
Revisor de Tesis
Colegiado 5,332



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante YESICA MARLENY MÉNDEZ MONZÓN, Titulado EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA CARENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE IDENTIDAD REGULADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el motor que impulsa mi vida y mi camino hacia nuevas metas y la máxima inspiración para que culminara mi carrera.
- A MIS PADRES:** Noe Absalón Méndez de León y Argentina Esperanza Monzón Alvarado, por haber sido el vaso que Dios utilizo para traerme a este mundo y ver cumplidos en mi sus sueños.
- A MIS HERMANAS y SOBRINO:** Yeime Carolina Méndez Monzón, Katerin Lucia Méndez Monzón y Jeremiah Benjamin León Méndez Quienes forman parte importante en mi familia y mi vida, gracias por su cariño.
- A MI ABUELO:** Aparicio Federico Monzón, por ser la persona que me ha llenado de amor incondicional y felicidad durante toda mi vida, le doy gracias a Dios por haberme permitido tenerlo durante todo este tiempo, gracias por su amor.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y apoyo en mi carrera, a todos, en general, muchas gracias.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me albergó y me concedió el gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mi carrera, por lo que para mí es un gran orgullo ser una egresada de esta casa de estudios.
- A los Licenciados:** Herder Ulises Gómez, Hector Manfredo Maldonado Méndez, Ronaldo Amilcar Sandoval Amado, Carlos Alfredo Jauregui Muños, Harold Estuardo Ortiz Pérez José Alberto Godínez Rodríguez, por el apoyo incondicional que me han brindado.
- En especial a:** Licenciado Juan Carlos Godínez Rodríguez que sin su apoyo no hubiere sido posible realizar este sueño.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Etimología.....	2
1.2. Clasificación tradicional de las personas.....	3
1.3. Existencia legal y existencia natural de las personas individuales.....	4
1.4. Fin de la existencia de las personas individuales.....	11
1.5. Persona jurídica.....	11
1.6. Naturaleza jurídica de las personas jurídicas.....	13
1.7. Nacimiento de las personas jurídicas.....	15
1.8. Atributos de la persona jurídica.....	16
1.9. Clasificación de la persona jurídica.....	18
1.10. Las necesarias o de derecho público.....	20
1.11. Las voluntarias o de derecho privado.....	20
1.12. Extinción.....	21

CAPÍTULO II

2. El Registro de Personas Jurídicas.....	23
2.1. Registro nacional de personas jurídicas.....	26
2.2. El Registro Nacional de las Personas	32
2.3. Operaciones registrales en el registro nacional de las personas.....	40
2.4. Identificación de guatemaltecos.....	40
2.5. Identificación de los extranjeros.....	40
2.6. Denegatoria de inscripción.....	41
2.7. Resoluciones administrativas de los registradores civiles de las personas.....	41
2.8. Rectificaciones.....	42

	Pág.
2.9. Cancelación de inscripción.....	43
2.10. Anotaciones.....	43
2.11. Criterios complementarios del Registro Civil de las Personas.....	44
2.12. Responsabilidad del Registrador Civil de las Personas.....	44
2.13. Requisitos en las inscripciones.....	44
2.14. Inscripciones de nacimientos.....	45

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria.....	59
3.1. Antecedentes de la jurisdicción voluntaria en Guatemala.....	62
3.2. Características.....	63
3.3. Naturaleza jurídica.....	64
3.4. Objeto y efectos.....	66
3.5. Definiciones doctrinarias y legales.....	67
3.6. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	69
3.7. Ausencia de la cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria.....	75
3.8. Diferencias entre jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa.....	76

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de las Personas y la carencia de un procedimiento para el cambio de identidad regulado en el ley, para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia.....	79
4.1. Cambio de identidad del testigo en Guatemala.....	80
4.2. En derecho comparado el cambio de identidad.....	81
4.3. Consecuencias jurídicas del cambio de identidad en Guatemala.....	83
4.4. Documento de identificación del sujeto sometido al benéfico de cambio de identidad.....	85
4.5. Anteproyecto de reforma a la ley del registro nacional de las personas como	

	Pág.
propuesta de solución al problema.....	85
4.6. Procedimiento propuesto y que debe implantarse luego de las reformas a las normas correspondientes.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca como fin principal establecer un procedimiento por medio del cual el cambio de identidad; a pesar de que sea una figura jurídica joven en nuestro derecho interno y tenga regulado en nuestro ordenamiento civil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, un procedimiento específico ya que tampoco en la ley para la protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la administración de Justicia, se tiene un procedimiento específico, con lo cual se produce una laguna legal, la que en determinado caso podría crear complicaciones al momento que la autoridades penales requieran un cambio de identidad. Cabe preguntarse, ¿pueden las autoridades del Registro Nacional de las Personas, realizar la inscripción de cambio de identidad?. En ese sentido, la ley es clara al regular únicamente el cambio de nombre, la identificación de persona y la identificación de terceros, por lo que al no haber a la fecha una norma que regule expresamente el trámite para el cambio de identidad este no puede realizarse, pues a nivel de la administración pública los funcionarios y empleados públicos únicamente pueden hacer aquello que la ley les permite y no mas.

Los preceptos anteriores constituyen la justificación de la presente investigación en la cual, la definición del problema ha sido establecida mediante la interrogante: ¿Responden las normas contenidas en el Código Civil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, y la Ley del Registro Nacional de las Personas, para que las autoridades respectivas procedan a someter a un testigo protegido a la figura de cambio de identidad regulada en el Artículo 8 de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia?. Las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Notariado, Código Penal, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia son el fundamento para que el Registro Nacional de las Personas proceda a crear un registro único mediante el cual se realicen las anotaciones correspondientes del cambio de identidad, de aquellos testigos sometidos a dicho beneficio. Al efectuar una investigación que ponga de manifiesto y demuestre la necesidad que actualmente existe de regular en una ley única el

procedimiento a seguir en aquellos casos en los que se de el cambio de identidad de un testigo protegido. En lo relativo a los supuestos de la investigación, estos han sido sintetizados de la forma siguiente: La existencia de un interés expreso tanto de la administración pública como los particulares y los Abogados especialistas en Derecho penal por encontrar las soluciones adecuadas a las deficiencias que se presentan al momento de tener que gestionar el cambio de identidad de un testigo protegido sujeto a ese régimen, y la incertidumbre que existe por la carencia de un procedimiento para llevar a cabo dicho cambio.

En cuanto a las teorías, he recurrido a la doctrina establecida por importantes autores tanto nacionales, como extranjeros, quienes han establecido notables opiniones respecto del problema en referencia. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, me he valido de los métodos dialéctico, inductivo, deductivo y de análisis de los elementos, apoyados estos por la técnica de ficha bibliográficas las cuales han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e internet. El procedimiento general de la investigación inicio con la recopilación de la información, para luego analizar y sintetizar la misma, para finalmente elaborar el informe final, que consta de cinco capítulos: Capítulo uno, la persona; Capítulo dos, El Registro de Personas Jurídicas y Registro Civil; Capítulo tres, La jurisdicción voluntaria; y Capítulo cuatro, El Registro Nacional de las Personas y la carencia de un procedimiento para el cambio de identidad regulado en el ley, para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia. Con lo cual he realizado un resumen de toda la información importante obtenida gracias a la investigación realizada, la que viene ha servir de base para la redacción del trabajo presentado.

CAPÍTULO I

1. La persona

La persona es un concepto jurídico, nace de la individualización que los seres humanos buscaban; hoy, se sobreentiende que todo miembro del género humano es persona, pero no siempre fue así, ya que existió una época en la cual debido a diferencias culturales, religiosas, y étnicas, se privó a cierto grupo de sus derechos. En el Imperio Romano, las personas eran definidas dependiendo de los derechos y de las relaciones que tenían con la sociedad, existiendo durante esta época como tipos de personas los libres y los esclavos. Por otro lado, en la iglesia católica, las personas eran catalogadas por la relación que sostenían con el Creador y la Iglesia. Eran consideradas personas todas aquellas que habían sido bautizadas, mientras que el resto, es decir, los que no cumplían con el sacramento del bautismo, no gozaban de este derecho. La persona es actualmente considerada como el centro del derecho y por el solo hecho de existir, tienen atributos que se les otorgan. En términos generales, la persona es todo ser humano capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; la mayoría de ordenamientos jurídicos tienen distintas definiciones de lo que es persona.

El Código Civil de Guatemala, Decreto-Ley número 106, actualmente vigente, no ofrece ninguna definición de persona, pero este concepto si ha sido expuesto por varios doctrinarios, tales como Puig Peña quien dice que persona es “todo ser o entidad susceptible de figurar como termino subjetivo en una relación jurídica.”¹ “Entiende por relación jurídica toda relación de vida reconocida y sancionada por el derecho.”² Immanuel Kant por otro lado, caracteriza a la persona por su “libertad e independencia

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 502

² Beltranena de Padilla, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**, pág. 139

del mecanismo de toda naturaleza.”³ Hegel, define persona por la “conciencia del Yo y la voluntad que es por si misma.”⁴

1.1. Etimología

La palabra persona denota su origen del latín, persona-ae del verbo persona-re, que era una palabra compuesta de per y sonare lo que significa sonar mucho o resonar. En la antigüedad, los actores griegos y más adelante los romanos, utilizaban máscaras en las representaciones de teatro, las cuales cumplían con dos funciones. Por un lado, servían para ampliar el volumen de la voz del actor para que pudiera ser escuchado en toda la ampliación del teatro, y al mismo tiempo, servía para ocultar su rostro y poder representar a los distintos personajes que desempeñaba dentro de la obra. Debido a que en el antiguo teatro había un número reducido de actores para representar cada papel, utilizaban distintas máscaras para indicarle al público cada personaje que estaban representando.

Con el paso del tiempo, el término persona pasó a representar al personaje, es decir, dejó de significar la máscara que utilizaban los actores, para ser relacionada con el personaje que la portaba. Posteriormente, el término persona pasó a significar la función o papel que cada quien representaba en la sociedad, pero con el uso constante, la palabra fue evolucionando hasta llegar a representar todo aquello que tiene que ver con el ser humano.

³ Kant, Immanuel. **Crítica de la razón pura: precedida de 'la vida de kant' e 'historia de los orígenes de la filosofía crítica'**, pág. 177

⁴ Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. **Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del estado**, pág. 217

1.2. Clasificación tradicional de las personas

La clasificación de las personas ha sido dividida tradicionalmente en dos grandes grupos, dentro de los cuales podemos distinguir el de las *personas individuales*, también conocidas como físicas o naturales y el de las *personas jurídicas*, también referidas como sociales, colectivas o entidades, entre otras denominaciones.

a. Persona individual: La persona individual es cualquier individuo que pertenece a la especie humana. Las personas son seres capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Con el pasar del tiempo distintos autores han expuesto sus ideas y conceptos de lo que significa la persona individual, y como ejemplo, podemos citar los siguientes:

Jorge Mario Magallón Ibarra cita a Aubry y Rau quienes definen a la persona individual como “todo ser humano, nacido vivo y viable.”⁵ Por otro lado, Luis Recasens Sichez considera que la persona individual es “un conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano: es el sujeto conceptual que funciona como común termino ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman el contenido de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes de un hombre.”⁶ La tratadista Maria Luisa Beltranena de Padilla expone otro concepto de persona individual, como: “Es persona individual, física o natural todo ser de especie humana, vale decir, todo ser nacido de mujer.”⁷ El tratadista Máximo Pacheco indica, relacionado a la persona individual, que “la primera categoría de los sujetos del derecho está constituida por los seres humanos. El hombre es sujeto de

⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**, pág. 9

⁶ Recasens Sichez, Luis. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 155

⁷ Beltranena de Padilla, **Ob. Cit**; pág. 93

derecho y cuanto ser capaz de relaciones jurídicas. Lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de esos aspectos y dimensiones, aquellos que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias.”⁸ Finalmente, Alberto Pereira Orozco define a la persona individual como “la totalidad de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al ser humano, como parámetros, desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorezca desde su concepción hasta su muerte, para que se pueda desenvolver en el campo del Derecho.”⁹

1.3. Existencia legal y existencia natural de las personas individuales

Para ser sujeto de derecho y poder contraer obligaciones es necesario ser persona. La existencia legal de las personas individuales comienza al nacer, al haberse separado del seno de la madre y sobrevivir, y es también desde este mismo instante cuando se inicia la personalidad civil. Por otro lado, la existencia natural de las personas individuales se inicia desde que es concebido en el seno materno, adquiriendo desde este momento un status de sujeto de derecho. Todo ser concebido requiere que sus derechos sean protegidos en caso de llegar a nacer vivo. Por ejemplo, un niño que todavía no ha nacido puede obtener derechos sobre bienes heredados por su padre o madre, en caso de que mueran antes o durante su nacimiento. De igual manera, en muchos países se refuerza la protección de los derechos de la persona desde el hecho mismo de ser concebido en el seno materno, ante las amenazantes prácticas, cada vez más realizadas del aborto, ya que el feto es un ser jurídicamente protegido que requiere protección como parte de sus derechos civiles.

⁸ Pacheco Gómez, Máximo. **Teoría del derecho**, pág. 94

⁹ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 37

La tratadista María Luisa Beltranena de Padilla cita el artículo 1 del Código Civil Guatemalteco, el cual expone de la siguiente manera: Artículo 1. "...el que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad,"¹⁰ lo que afirma claramente que nuestro ordenamiento jurídico adopta la Teoría de la Viabilidad, que expone como criterio que la criatura haya nacido viva y que por su condición anatómica y fisiológica sea viable, lo que presenta una nueva duda, ¿en qué consiste la viabilidad?, los jueces no tienen normas a que atenerse y aun para la ciencia medica es muy difícil fijar las condiciones en que estriba la aptitud para la vida. Las condiciones de aptitud para la vida que tiene el ser nacido son casi imposibles de fijar, no solo para los simples observadores, sino para la ciencia.

a. Personalidad: Personalidad es meramente la capacidad en abstracto de la que gozan las personas para poder ser consideradas como sujeto de derecho, es decir, la cualidad de ser persona. Por lo tanto, se es persona y se tiene personalidad. A pesar de que muchos tratadistas consideran que la personalidad y la capacidad jurídica son lo mismo, no es este el caso, ya que la *personalidad* se refiere a la aptitud o capacidad de ser sujeto de derecho, y por otro lado, la *capacidad* se resumen en el hecho mismo de poder una persona adquirir derechos y poderlos ejercer por si misma. La personalidad se tiene o no, mientras que la capacidad jurídica puede ser en mayor o menor grado, dependiendo del status de las personas. El concepto de personalidad ha sido expuesto por varios tratadistas y muchos de ellos difieren en la descripción del término, pero siempre siguen una misma idea y lo desarrollan bajo una misma línea, teniendo por ejemplo:

¹⁰ Beltranena de Padilla, **Ob. Cit**; pág. 4

Manuel Ossorio define que “jurídicamente, la personalidad o personería representa la aptitud para ser sujetos de derechos.”¹¹

Por otro lado, la tratadista María Luisa Beltranena de Padilla cita a Bonnacase, quien define personalidad como: “el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en su individuación y en su poder de acción.” Para el cual individuación es: “el conjunto de elementos que permiten, por una parte, distinguirla socialmente; y por otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente.”¹²

En el siglo XVII, surgen dos obras filosóficas que son las primeras en tratar el tema de los derechos del hombre, “Tactatus de Potestate in se Ipsum de Baltasar Gomez de Amescua, la cual fue publicada en 1604 y De Iure Hominis in se Ipsum de Samuel Stryck, publicada en 1675. Ambas obras definían que todo está permitido al hombre, respecto de sí mismo, excepto aquello que le está expresamente prohibido por el derecho.

En el año 1942, el Código Civil Italiano es el primero en reconocer el derecho de la personalidad al señalar que “los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física o cuando sean contrarios en otra forma a la ley, al orden público o a las buenas costumbres (art. 5). Asimismo dispone que cuando la imagen de una persona o de los padres, del cónyuge o de los hijos haya sido expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposición o publicación fuera permitida por la ley, o bien con perjuicio del decoro o de la reputación de dicha persona o de dichos parientes, la autoridad judicial, a petición del interesado, puede disponer que cese el abuso, quedando a salvo siempre el resarcimiento de los

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 572

¹² Beltranena de Padilla, **Ob. Cit**; pág. 20

daños.” Artículo 10 del Código Civil, Italia 1942. En la actualidad, el derecho reconoce a la personalidad jurídica en todos los seres humanos sin importar su edad, sexo, raza, etc., pero antiguamente no era de esta manera. En el derecho romano, la personalidad no era considerada como un atributo del ser humano, sino como un privilegio que la ley otorgaba, por lo que aquellos que no tenían libertad como los esclavos, también carecían de personalidad. Aquellos que no eran ciudadanos romanos, tenían limitada su capacidad jurídica. En el derecho medieval se conoció la llamada muerte civil, por la que un individuo podía perder su personalidad jurídica como consecuencia de ciertos votos religiosos o de condenas penales. En la época contemporánea, todo ser humano goza de personalidad y de los derechos y obligaciones que esta le otorga hasta el día de su muerte.

b. Atributos de la personalidad individual: Como se ha expuesto, la personalidad implica una serie de cualidades o atributos inherentes a la persona por el simple hecho de ser persona, que le permiten que se distinga dentro de los demás seres que conforman la sociedad. Tanto las personas jurídicas, como las personas naturales o físicas, gozan de ciertos atributos, lógicamente, con ciertas excepciones y limitaciones debido a la naturaleza de cada clase de persona.

La doctrina nos expone en términos generales que desde el momento en que se tiene personalidad se adquieren los atributos anexos a ella, pero al mismo tiempo se está sujeto a los deberes y cargas que se imponen. Los atributos de la personalidad no pueden ser negados a nadie, y por el mismo hecho, no puede de ninguna manera la persona despojarse o deshacerse de ellos, es decir, son inalienables e irrenunciables.

c. Nombre: El nombre es aquel atributo de la personalidad por medio del cual se individualiza a una persona y se le distingue de las demás dentro de la sociedad. El nombre está compuesto básicamente por dos partes, en primer lugar, por el nombre propio, prenombre, nombre de pila o de bautizo, y en segundo lugar, por el patronímico, nombre de familia o apellido. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el nombre propio es elegido libremente por los padres, y se formaliza en el instante en que los padres del menor, cumplen con la formalidad legal de inscribir su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas. Es denominado nombre de pila debido a que anteriormente era el nombre que se le daba a la persona exactamente en el acto del bautizo; actualmente no todos los niños son bautizados por lo que el nombre de pila es reconocido legalmente únicamente al ser registrado. El nombre propio sí puede ser modificado por el interesado posteriormente, mientras que la adquisición del apellido no es voluntaria, y puede ser únicamente adquirido por medio de la filiación, la adopción y el matrimonio.

El nombre cuenta con características absolutas y relativas, dentro de las *absolutas* se puede establecer que el nombre es oponible erga omnes, es decir, que puede hacerse valer en cualquier caso, en cualquier tiempo y ante cualquier persona; es también inalienable ya que no puede ser enajenado en modo alguno y bajo ningún título, y por supuesto imprescriptible, ya que no puede extinguirse por ninguna causa. Como características *relativas* destacan su inmutabilidad es decir, que el derecho de tener un nombre es inmutable, pero sí puede ser modificado. Y por último, su característica de irrenunciabilidad la cual resalta el hecho que nadie puede renunciar a tener un nombre, aunque existe cierto grado de renuncia a él en el momento de tomar la decisión de cambiar su nombre por otro, ya que está renunciando a su nombre anterior.

d. Estado civil: El estado civil de una persona es una situación jurídica en la que se encuentra una persona específicamente dentro de la sociedad, y es determinada por varios factores reconocidos por el derecho y que permiten que esta persona ocupe un lugar específico en la sociedad. Es una condición específica de una persona que determina los derechos y obligaciones civiles que le competen. A continuación detallo algunas definiciones doctrinarias de utilidad para entender de mejor manera al estado civil:

La tratadista María Luisa Beltranena de Padilla define al estado civil como: “el estado civil es la calidad de una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles”.¹³

De la misma manera, la tratadista María Luisa Beltranena de Padilla cita al doctrinario Salvat y al tratadista Planiol, quienes definen al estado civil respectivamente como: “la situación o posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad”; “cualidades o condiciones que la ley establece para efectos jurídicos”.¹⁴ Las personas pueden llevar a cabo actos que afecten o modifiquen su estado civil, lo que se debe hacer constar en el Registro Nacional de las Personas, como por ejemplo, el matrimonio, en el que existe una importante participación por parte de la persona autorizante para lograr dicha inscripción ante el Registro correspondiente. El estado civil, al igual que el nombre, goza de las características de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad por el hecho de su naturaleza.

¹³ **ibid**, pág. 35

¹⁴ **ibid**.

e. Capacidad: La capacidad es la aptitud que tienen las personas de gozar de un derecho o de una obligación, el poder intervenir en la vida del derecho. La capacidad ha sido definida por varios autores entre los que se encuentran:

La tratadista María Luisa Beltranena de Padilla define la capacidad como: “el conjunto de derechos y obligaciones que una persona puede tener, ya determinados”.¹⁵

De la misma manera, la tratadista María Luisa Beltranena de Padilla cita al doctrinario Castan Tobeñas, al tratadista Salvat, y a los tratadistas chilenos Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga quienes definen la capacidad cada uno como: “sinónimo de personalidad, es decir, la abstracta posibilidad de adquirir derechos”; “aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”; y los últimos citados como “la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma”.¹⁶ La capacidad de la que gozan las personas puede ser de derecho, de goce o adquisitiva, o bien de hecho o de ejercicio. La capacidad de derecho o de goce surge o se adquiere en el momento preciso que ocurre el nacimiento de una persona y pertenece a ella simplemente por el hecho de ser persona humana, mientras que la capacidad de hecho o de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, cuando la persona alcanza cierta madurez y es capaz de actuar, cuidarse y administrar sus bienes, para poder ejercer sus derechos y sus obligaciones. En Guatemala, la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 8, el cual establece lo siguiente: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.”

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**

El autor Bonnecase expone en su libro Elementos del Derecho Civil, que “la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho.”, y define la capacidad de ejercicio como “la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma.”¹⁷

1.4. Fin de la existencia de las personas individuales

La existencia legal así como la existencia natural de las personas individuales termina con la muerte. En épocas antiguas existían otras maneras de finalizar la existencia legal y natural tales como la esclavitud, la muerte civil causada por condena perpetua o por profesión religiosa. La única manera de terminar con la existencia de las personas individuales es la muerte por cualquier causa o medio.

1.5. Persona jurídica

Las personas jurídicas, son aquellas entidades a las que las normas jurídicas les reconocen la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones para la realización de un fin determinado, tienen una personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas no son físico tangible, pero son administradas por personas individuales, las que la representan judicial y extrajudicialmente. La capacidad jurídica no es solamente reconocida al hombre, también lo es a ciertas organizaciones humanas que son creadas para distintos fines, y son las personas jurídicas. El ordenamiento jurídico reconoce como herramienta de organización social al Estado, el Municipio, las Sociedades, las Asociaciones, las Fundaciones, los Comités, las Universidades, las Cooperativas, la Iglesia, etc. Existen distintos puntos de vista con relación al concepto de persona jurídica, que han sido expuestos por varios autores a lo largo de los años, muchos con ideas similares y otros que se complementan entre sí, teniendo por ejemplo:

¹⁷ Bonnecase, Julien, **Elementos de derecho civil**, pág. 337

Castan Tobeñas define a la persona jurídica como “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.”¹⁸

Por otro lado, Federico Carlos de Savignini, a quien se reconoce como el creador del término persona jurídica, explica que “aparte de la persona jurídica individual, se consideran otros seres ficticios, a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo, como sujetos de las relaciones de derecho.”¹⁹

Espin Canovas se refiere a persona jurídica como “la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho.”²⁰

Alberto Pereira Orozco define a la persona jurídica como “asociaciones o instituciones formadas por personas jurídicas individuales que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujeto del derecho por un ordenamiento jurídico.”²¹

Alberto Spota define a la persona jurídica en forma amplia como “toda unión o institución que el ordenamiento legal reconoce como un sujeto jurídico, como titular de derechos y deberes y portadores de una voluntad para ejercerlos y cumplirlos.” El tratadista Puig Peña los entiende como “Seres abstractos formados por una colección de personas con fin humano y racional, y son sujetos de derechos y obligaciones”.²²

¹⁸ Castan Tobeñas, José, **Derecho civil**, pág. 134

¹⁹ De Savigni, Federico Carlos, **Sistema de derecho romano actual**, pág. 70

²⁰ Espina Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 290

²¹ Pereira Orozco, **Ob. Cit**; pág. 51

²² Beltranena de Padilla, **Ob. Cit**; pág. 54

Finalmente, la tratadista María Luisa Beltranena de Padilla describe a la persona jurídica como “el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”²³

En Guatemala, tanto el Código Civil como el Código de Comercio se refieren al tema de personas jurídicas, pero en ninguno se detalla un concepto o definición de lo que es persona jurídica.

El Código Civil de Guatemala únicamente se limita en el Artículo 15, a enumerar cuáles son las personas jurídicas, y en el Artículo 16, a expresar: “la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, sus estatutos y reglamentos o la escritura social.”

El Código de Comercio únicamente indica en el Artículo 14: “La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.”

1.6. Naturaleza jurídica de las personas jurídicas

Actualmente, existe una polémica acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la persona jurídica. Con el transcurso de los años, han surgido distintas teorías, que siguen en discusión e intentan explicar la naturaleza jurídica de la persona jurídica, como lo son las siguientes:

²³ Beltranena de Padilla, **Ob. Cit**; pág. 54

²³ **Ibid**, pág. 17

Teoría de la ficción: Esta teoría identifica al ser humano como el único sujeto natural de derechos y obligaciones. Establece que solamente este es capaz de voluntad por lo que según la ley solamente este puede ser sujeto de derechos. La persona jurídica pasa a ser una ficción legal. Julio César Zenteno Barillas establece que “solo el ser humano individualmente hablando tiene capacidad de derecho, en virtud de su facultad de razonar y de reflexionar, en consecuencia, la personalidad jurídica de las personas jurídicas colectivas constituye una mera ficción e invención del legislador, ya que tales entes carecen de facultades para razonar y reflexionar. No obstante ello, el derecho les da vida, confiriéndoles personalidad jurídica por razones de interés social, político y económico.”²⁴

Teorías negatorias: Esta teoría también indica que la única persona real es el ser humano. Las personas jurídicas son simplemente patrimonios afectados al cumplimiento de ciertos fines. Los verdaderos sujetos de derechos de una persona jurídica son sus miembros ya que son estos los que finalmente se benefician de cualquier utilidad que pueda rendir. La persona jurídica pasa a ser no más que una apariencia que esconde detrás a las verdaderas personas, pero esta teoría no describe a la persona jurídica como ficción.

Teoría de kelsen: Este autor sostiene que “los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo. Si no existen derechos subjetivos con valor propio, autónomo, tampoco debe existir el sujeto de derecho. Los derechos subjetivos y el sujeto de derecho, o sea la persona, son conceptos auxiliares, que facilitan el conocimiento del derecho. Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria

²⁴ Zenteno Barillas, Julio Cesar. **La persona jurídica**, pág. 41

personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de normas, convierte a ese centro en persona.”²⁵

Teorías de la realidad: “La persona jurídica colectiva no es una ficción sino un fenómeno objetivo, una realidad; es la manifestación de una de las facultades mas esenciales del hombre como lo es la de asociarse; de ahí que el derecho lo único que hace es reconocer su existencia y su calidad de sujeto de derecho.”²⁶

Teoría organicista: Esta teoría define a las personas jurídicas como realidades vivas y no sujetos creados por el Estado. La teoría sostiene que la autorización estatal tiene tan solo valor declarativo y no es responsable de crear a la persona jurídica.

Teoría de la institución: Esta teoría indica que el ser humano deja el aislamiento pues llega a comprender que para realizar fines y satisfacer sus necesidades es necesario unirse a otros hombres y asociarse a ellos. El fondo siempre es el ser humano pero sus fines de vida y sus medios son superiores en duración y en poder.

Teorías propiamente jurídicas: Todas estas teorías están basadas en la misma idea de que la única persona es el ser humano, y se le llama persona a todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones. Por lo tanto, el hombre es tan persona como lo son los entes de existencia ideal, ya que los dos cuentan con esa capacidad.

1.7. Nacimiento de las personas jurídicas

Las personas jurídicas existen como consecuencia de un acto jurídico o por el reconocimiento hecho por una autoridad u órgano administrativo. A la organización o substrato se le reconoce personalidad, aunque en nuestro país causa cierta confusión,

²⁵ Ibid, pág. 43

²⁶ Ibid.

pues algunos Registros cumplen unas funciones prácticamente constitutivas, este tema será tratado posteriormente en la presente investigación.

Alberto Pereira Orozco apoya la hipótesis de que “el nacimiento de la Persona Jurídica parte del otorgamiento de parte del Estado en el cual se fundan o crean.”²⁷ Es el Estado el responsable del nacimiento de las personas jurídicas.

1.8. Atributos de la persona jurídica

La persona jurídica al igual que la persona natural, física o individual goza de ciertos atributos. Estos son todos aquellos elementos propios de cada persona que de alguna manera tienen consecuencias jurídicas y permiten que la persona se distinga dentro del resto.

a. Personalidad: Como se ha expuesto anteriormente, la personalidad es meramente la capacidad en abstracto de la que gozan las personas para poder ser consideradas como sujeto de derecho, es decir la cualidad de ser persona.

b. Capacidad: Las personas jurídicas cuentan con la capacidad de derecho, de goce o adquisitiva desde que son reconocidas legalmente. En el Código Civil, el Artículo 16 establece que “la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona y órganos que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos o la estructura social.”

²⁷ Pereira Orozco, **Ob. Cit**; pág. 57

c. Nombre: El nombre es aquel que permite diferenciar a la persona jurídica de cualquier otra y de poder oponerse a su uso por cualquier otra persona que no tenga la facultad para hacerlo.

d. Domicilio: El domicilio identifica el lugar en donde radica la persona, cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos. “Domicilio es la sede o el asiento jurídico de la persona. Puede considerarse desde dos puntos de vista: para el derecho interno el domicilio estará constituido por el departamento de la República donde reside la persona con ánimo de permanencia; y para el Derecho Internacional, será el país en donde la persona ubique jurídicamente.”²⁸

El Código Civil guatemalteco reconoce distintos tipos de domicilio, en el Artículo 36, identifica al domicilio legal. “El domicilio legal de la persona es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.” En los Artículos 32 y 33 del anterior cuerpo legal se identifica el domicilio voluntario. “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en el.” “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesara la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.” El Artículo 40 identifica al domicilio contractual o especial. “las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen.”

Castan Tobeñas define el domicilio contractual como “el domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención, se funda en la facultad que tienen las personas

²⁸ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. **Introducción al derecho**, pág.107

capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres.”²⁹

Los Artículos 38 y 39 del Código Civil, identifican el domicilio de la Persona Jurídica Colectiva. “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga su administración sus oficinas centrales.” “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que estas ejecuten.”

e. Patrimonio: El patrimonio es el atributo de la persona jurídica que se separa total y absolutamente del patrimonio de los socios o fundadores, lo cual permite que la entidad responda y se obligue personalmente con sus bienes o patrimonio y excluya el de sus socios o fundadores. El patrimonio nace con la existencia de la persona, pero no se extingue con su extinción ya que es transmisible.

1.9. Clasificación de la persona jurídica

•Por la forma de su constitución:

l) Tipo asociación:

a. Estado

b. Municipalidades

c. Instituciones de Derecho Público:

²⁹ Castan Tobeñas, **Ob. Cit**; pág. 62

c.1. Universidad de San Carlos

c.2. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

c.3. Banco de Guatemala

c.4. Sociedades

c.5. Universidades Privadas

c.6. Iglesias

c.7. Asociaciones y Corporaciones

II) Tipo fundacional:

a. Fundaciones

•Por el fin u objetivo que persiguen:

I) Necesarias o de derecho público:

a. Estado

b. Municipalidades

c. Instituciones de Derecho Público

II) Voluntarias o de Interés Privado:

a. Asociaciones

b. Sociedades

c. Corporaciones

d. Consorcios

e. Fundaciones

Si bien es cierto que existen varias maneras de clasificar a las personas jurídicas, dos son los criterios mayormente adoptados para clasificarlas y son: 1) Las necesarias o de derecho público y 2) Las voluntarias o de interés privado.

1.10. Las necesarias o de derecho público

Son creadas por ley y persiguen la ejecución de un fin social, es decir, de interés general, y su finalidad es presentar los servicios públicos administrativos. Su patrimonio por lo general es obtenido de las contribuciones del resto de las personas del país y su administración generalmente se encuentra en manos de funcionarios públicos. Estas entidades provienen del Estado y pueden ser políticas o descentralizadas, como lo son las empresas comerciales e industriales del Estado.

1.11. Las voluntarias o de derecho privado

Estas son constituidas por iniciativa de las personas que la integran y nace en el momento que son inscritas en los Registros respectivos. Tienen como propósito, por lo general, alcanzar intereses particulares de los miembros que la integran. Su patrimonio es obtenido generalmente por aportes hechos por sus miembros.

Las personas jurídicas de derecho privado están divididas en dos grandes clases, en primer lugar, las que tienen como finalidad el lucro, como por ejemplo las sociedades

mercantiles, y en segundo lugar, las que no tienen fines lucrativos, como por ejemplo las asociaciones.

1.12. Extinción

Existen varias maneras en que la persona jurídica puede extinguirse, tales como la finalización del plazo para el que fue creada la persona jurídica, la desaparición o disolución de la entidad, o la imposibilidad de la ampliación del fin previsto, y otros que pacten los socios fundadores.

El Código Civil indica en el Artículo 25 que “Las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.”

El Código de Comercio en el Artículo 237 expone que “Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas: 1°.-Vencimiento del plazo fijo en la escritura; 2°.- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado; 3°.- Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria; 4°. Pérdida de más del 60% del capital pagado; 5°.- Reunión de las acciones; 6°.- Las previstas en la escritura social; 7°.- En los casos específicos determinados por la ley.”

CAPÍTULO II

2. El Registro de Personas Jurídicas

El registro de personas jurídicas fue por mucho tiempo una dependencia del Registro Civil, por lo que es válido exponer en la presente investigación los antecedentes del origen de este registro, como base y fundamento de la existencia del Registro de Personas Jurídicas en Guatemala, para posteriormente, exponer los antecedentes del Registro de Personas Jurídicas como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Durante el último periodo de la Edad Media, la iglesia católica empezó a inscribir en sus libros parroquiales los actos más importantes que estuvieran relacionados con la condición del estado civil de sus discípulos, actos como el nacimiento, el matrimonio y la muerte o defunción. Los primeros libros en los cuales aparecen estas inscripciones fueron encontrados en Francia y son de mediados del siglo XIV. Estos libros parroquiales se hicieron con el tiempo cada vez más comunes en la sociedad, hasta el punto que las autoridades civiles decidieron participar en ellos dando fe a todos los registros inscritos en ellos.

A pesar de que la iglesia católica fue la propulsora del sistema, el verdadero Registro Civil no apareció hasta finales del siglo XIV, cuando ya se empezó a llevar formalmente un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y otro para inscribir las defunciones. A estos registros se les dio gran importancia en el Concilio de Trento, en el cual se reglamentaron. Con la separación de la Iglesia y el Estado debido a la Revolución Francesa, el Estado comienza a manejar todo aquello relacionado con el estado civil de las personas, pero la iglesia siempre cobró un importante rol, ya que aquella persona que no perteneciera a la religión católica, quedaba al margen y los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Con el paso del tiempo, se fue

volviendo cada vez más importante tener un registro exacto sobre el estado civil de todas las personas para poder llevar control sobre los nacimientos, edades, matrimonios, etc., tanto para efectos civiles como públicos, sin dejar al margen a nadie. Por esta razón se impuso como una necesidad y en 1791 Francia lo instituyó en su Código Civil, conocido también después de la Revolución como Código de Napoleón. El ejemplo de Francia lo siguieron muchos países como Guatemala, que en 1877 instituyó el Registro Civil por medio del Código Civil de 1877, que fijó las bases de esta institución. Luego de la promulgación del Código Civil de 1877 se le hacen ciertas modificaciones en su mayoría, en el año 1933, siempre conservando las bases del antiguo Código. Finalmente, en 1964 con el Decreto Ley 106, entra en vigencia un nuevo Código Civil, en el cual se incluyen nuevas inscripciones de instituciones creadas por la ley especial, como lo es la adopción y la unión de hecho. Hasta hoy, a pesar de que este Código ha tenido modificaciones especiales, el sistema general de inscripción y registro del estado civil de las personas sigue siendo el mismo.

“El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.” Código Civil, Decreto-Ley número 106, Artículo 369. “El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.” Artículo 370 del Código Civil. El Registro Civil no solamente es importante para mantener un debido orden de la vida social de cada persona dentro del país, sino también para que otras instituciones puedan funcionar debidamente, ya que muchas de ellas utilizan como base la información que el Registro Civil proporciona. Posteriormente, por medio del Decreto

90-2005, denominado Ley del Registro Nacional de Personas, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, se crea el Registro Nacional de las Personas, también reconocido como RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; de la misma manera, este Decreto le reconoce la obligación de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. También por medio de este Decreto se establece expresamente que 90 días después de que cobrara vigencia dicho Decreto quedaría a cargo del Ministerio de Gobernación la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, es entonces de esta manera como el Registro de Personas Jurídicas dejó de ser parte del Registro Civil y pasó a formar una dependencia del Ministerio de Gobernación.

Fue a través de diversos estudios y análisis como se logró determinar que existía una evidente necesidad de constituir el Registro de Personas Jurídicas, con absoluta independencia administrativa y presupuestaria, con relación al Registro Civil, pues la demanda de los servicios que se brindan en este Registro han aumentado en los últimos años de una manera exorbitante, lo cual representaba una clara y preocupante limitación, tanto en la atención de necesidad de equipo, como en el mobiliario, personal y presupuesto con el que se disponía, lo cual tenía como más significativo efecto, un deficiente servicio al usuario.

Por este motivo, el Decreto 90-2005 en su parte transitoria expone en su parte conducente: “Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. 90 días después de cobrada vigencia la presente Ley, queda a cargo del Ministerio de

Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro, archivos, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; mientras tanto, dicha función continuará a cargo de los Registros Civiles de la República.”; y “Artículo 103. Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas a los 91 días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.” Con el paso del tiempo, la estructura administrativa y de logística con la que originalmente se inició el Registro Nacional de Personas Jurídicas ha ido variando y acoplándose a las exigencias de los ciudadanos y a las necesidades que se plantean constantemente, teniendo como principal causa el aumento de los documentos a inscribir en él, lo cual se expondrá a continuación.

2.1. Registro nacional de personas jurídicas

Es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, modificaciones y cancelación de todos los actos que conciernen a las personas jurídicas, así como sus representantes legales y mandatarios, revirtiéndolos de fe pública.

El Registro Nacional de Personas Jurídicas es la institución responsable de realizar con honestidad y efectividad, todas las inscripciones relativas a las personas jurídicas en Guatemala, mediante la utilización óptima de su recurso humano, financiero y tecnológico, garantizando de esta manera la seguridad jurídica de los habitantes de nuestro país y contribuyendo a su desarrollo social y económico. El objeto general del Registro de Personas Jurídicas es la inscripción y el registro de las personas jurídicas reguladas en distintas leyes; la creación de los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo dichas inscripciones así como su registro y archivo; emitir los reglamentos y el arancel necesario para llevar a cabo el fiel cumplimiento de sus funciones así como el cobro de los servicios que presta. El objeto específico del registro se limita únicamente a realizar las inscripciones de las personas jurídicas, sus modificaciones y cancelaciones, así como también la inscripción de sus representantes legales.

a. Funciones específicas del registro de personas jurídicas

- **Inscripción:** El Registro de Personas jurídicas es la institución encargada de la inscripción de las personas jurídicas reguladas en los artículos del 438 al 440 del código Civil y otras leyes. Las personas jurídicas a que se refiere en los artículos anteriores y las establecidas en otras leyes, son aquellas entidades no lucrativas y algunas de beneficio social, teniendo como excepción a estas a la personas jurídica de carácter lucrativo conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico como la Sociedad Civil, la cual se encuentra regulada en los Artículos del 1728 al 1789 del Código Civil.

Las gobernaciones departamentales de toda la República toman relativa importancia en el desarrollo de la presente investigación ya que tendrán dentro de sus funciones, según el Acuerdo Ministerial numero 649-2006 “a su cargo la recepción de todas las solicitudes relativas a la inscripción, modificación, transformación, fusión, disolución y

liquidación de las personas jurídicas, e inscripción de representantes legales. Las solicitudes serán ingresadas y operadas inmediatamente en el Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas. El Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas podrá ser consultado desde la Internet y brindará toda la información relativa al estado de la solicitud y lo relacionado con las personas jurídicas registradas y/o en trámite. Las solicitudes que se dirijan al Ministerio de Gobernación, a través de las Gobernaciones Departamentales, deberán ser acompañadas de los instrumentos públicos y demás documentos que establezcan las leyes, en donde conste el acto a inscribir; además del duplicado. Una vez ingresada la solicitud al Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas, la Gobernación Departamental procederá a remitir la solicitud y documentos adjuntos al Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.” Acuerdo Ministerial número 649-2006. Artículo 3.

- Registro: Conceptuado como sinónimo de inscripción, se refiere en abstracto al acto mismo de inscribir un documento a solicitud de parte, aun así, el artículo 102 del Decreto 90-2005, le dio a dichos conceptos diferentes significados ya que establece a la inscripción como el acto de inscribir y al término de registro lo reconoce como el acto de crear la partida de inscripción donde queda sentada la operación de inscripción.
- Archivo: Es la facultad con la que cuenta el registro de ordenar en forma sistemática y llevar el control de todas las inscripciones y de todos los documentos que se inscriben, obran o están bajo su custodia, como por ejemplo, los libros de inscripciones que llevaba cada una de las municipalidades y que fueron entregados al Registro de Personas Jurídicas, o los documentos que sirven de base para hacer las respectivas inscripciones.
- Certificaciones: Extensión de las inscripciones que constan en sus registros.

b. Registro nacional de personas jurídicas/registrador/ director general: Cada Registro se encuentra a cargo de un Registrador Titular, el cual es nombrado por el Presidente de la República, por medio de un Acuerdo Gubernativo, a través del Ministerio de Gobernación. De conformidad con la ley, únicamente los guatemaltecos de origen, que hayan obtenido debidamente el título de Abogado y Notario pueden ser nombrados registradores, de la misma manera, cada registro puede contar con uno o varios Registradores Auxiliares, dependiendo del volumen de trabajo, los cuales son designados por el Registrador Propietario bajo su responsabilidad.

c. Actos y documentos inscribibles en el registro de personas jurídicas: El Registro de Personas Jurídicas realiza las inscripciones de las personas jurídicas contenidas en los Artículos 15 y 17 de Código Civil, así como las contenidas en otras leyes que no tengan registro determinado para su inscripción. Entre las entidades que se inscriben en el registro de Personas Jurídicas como dependencia del Ministerio de Gobernación se pueden mencionar las siguientes: Asociaciones Civiles no lucrativas, Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Iglesias, Fundaciones, Patronatos, Comités, Sucursales o agencias de entidades extranjeras, Universidades privadas, Empresas del fondo de inversión social, Sociedades Civiles, etc.

De los demás Actos Inscribibles: Actas notariales de nombramiento de representantes legales de personas jurídicas, Mandatos otorgados por las personas jurídicas, Modificaciones, ampliaciones o aclaraciones de los estatutos de las personas jurídicas, Cancelaciones tanto de las personas jurídicas como de los nombramientos de sus representantes legales y revocaciones de los mandatos otorgados

d. Procedimiento registral de inscripción de personas jurídicas ante el registro:

Actualmente, el procedimiento de inscripción de documentos en el registro de Personas Jurídicas es un procedimiento relativamente ágil y sencillo siendo el siguiente:

A. Como primer paso, el usuario o solicitante presenta el expediente en la Gobernación Departamental de su domicilio; la gobernación departamental recibe el expediente dándole ingreso al Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas (SIRPEJU). Este sistema automáticamente le asigna un número de contraseña a cada expediente que sirve para su búsqueda y control dentro de los archivos del registro. Contra la entrega del documento al usuario se le hace entrega a su vez de una copia de la contraseña.

B. Como segundo paso, la gobernación departamental prepara un listado de los expedientes que ha recibido y lo envía al Registro de Personas Jurídicas en el Ministerio de Gobernación.

C. En el momento de recibir los expedientes provenientes de las gobernaciones el Registro de Personas no solo los recibe físicamente, sino que también por medio del sistema informático, momento en el cual el sistema informático automáticamente lo asigna al Abogado que calificará y operará tales documentos.

D. Habiéndose recibido los expedientes, la persona que realizó tal función lo entrega a cada uno de los Asistentes con los que cuentan los Abogados revisores.

E. Luego, los Asistentes separan los expedientes en varios grupos: 1) Los que contienen la primera inscripción de una persona jurídica; 2) Los que contienen actas de inscripción de representantes legales; 3) Los que contienen modificaciones a estatutos

o de inscripciones preexistentes; y 4) Los que contienen las solicitudes de certificaciones.

F. Realizada la función anterior, cada Asistente procede a los siguiente: 1) Si es la primera inscripción de una persona jurídica entrega el expediente al Abogado para que lo califique y lo opere o rechace si fuera el caso; 2) Si se trata de solicitudes de certificación, proceden a fotocopiar las inscripciones que se solicitan y las entregan directamente al Registrador para su firma. Si no se encuentra la inscripción, entregan el expediente al Abogado para que elabore la nota correspondiente; y 3) Si se trata de nombramiento o de modificaciones, proceden a la búsqueda de la inscripción donde quedó asentada la entidad que se trate. Una vez localizada su inscripción, proceden a su fotocopiado para ser incorporado al expediente y entregárselo al Abogado Asesor, quien lo calificará y lo operará, o rechazará si fuera el caso.

G. Una vez entregados los expedientes a los Abogados, estos proceden de la siguiente manera: Si se trata de la primera inscripción, modificaciones, o inscripción del representante legal, califican el expediente y lo operan si cumple con todos los requisitos, de lo contrario elaboran la razón de rechazo y hacen saber al usuario los requisitos que debe cumplir previo a la operación del expediente.

H. Una vez conocidos y resueltos los expedientes, ya sea operado o rechazado, los Asesores los entregan a los Asistentes quienes a su vez por medio de listados los entregan al departamento de Recepción y Archivo.

I. Posteriormente, el departamento de Recepción y Archivo tiene en su poder los expedientes, los entrega a las Gobernaciones Departamentales cuando llegan por ellos.

J. Por último, y una vez que estén los expedientes en poder de las Gobernaciones Departamentales, son entregados a los usuarios.

2.2. El registro nacional de las personas

a. El registro civil: Es una institución del Derecho de Familia, en donde se asienta con individualidad particularización los principales hechos relativos al ser humano: Nacimiento, Matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares o sociales.

b. Antecedentes: El Registro Civil es relativamente moderno y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado, su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.

La revolución francesa dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos, asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquia francesas.

El Registro Civil, es una institución dedicada al estado civil de las personas, se remota al último período de la Edad Media. La Iglesia católica es la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos se hicieron evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del concilio de Trento, y reglamentó los Registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La Reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el Control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la Iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

c. Concepto legal: Artículo 369 del Código Civil dice: El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los hechos concernientes al estado civil de las personas. Artículo que fue derogado al entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las personas.

Las inscripciones del Registro Civil son la prueba más idónea y eficaz para la justificación de los actos o hechos que en él deben figurar. Cuando por alguna razón válida no estuviera el Registro Civil se podrá establecer por medio de las pruebas supletorias ante juez competente, que consisten por lo general en declaraciones de testigos o en documentos. Se prueba usar cualquier medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Los Registros Parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el

estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio, en juicio y fuera de él.

Es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentes de la vida de la persona físicas: Nacimientos, matrimonios, divorcio, defunción. Reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

d. Naturaleza de la institución y su importancia: En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígame a manera de ejemplo: La fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saber si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes estados civiles de la persona, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

El Registro Civil era una dependencia administrativa (municipal, en el país), una oficina pública, y el titular de la misma tenía a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. El Registro Civil era una institución pública que debía de servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

e. El registro civil en Guatemala: Era la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. Los Registros Civiles fueron creados por el General de División y Presidente de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, bajo el acuerdo ciento setenta y cinco (175), del año de mil ochocientos setenta y cinco (1875), el gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas, incompletas y de difícil aplicación contenidas en diferentes cuerpos, con códigos que no se hallen a la altura de los adelantos de la época y progreso del país; nombró en acuerdo, el veinticinco (25), de julio de mil ochocientos setenta y cinco, una comisión de jurisconsultos encargada de redactarlos, por lo consiguientes el código civil y de procedimientos que comenzará a regir en la República desde el día quince (15), de septiembre de ese año.

Es así como crean el Registro Civil en toda la República de Guatemala, los cuales son públicos y las inscripciones son gratuitas, en donde cualquier persona puede obtener las certificaciones de los actos y constancias que contengan.

Los Registro Parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro Civil y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo código Civil.

El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual DECRETO LEY 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por las leyes especiales emitidas después

del código promulgado en 1933, como la adopción y la unión de hecho. Aún cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general siendo el mismo de hacer casi un siglo.

Estas modificaciones se refieren a:

- El registro pasa a ser dependencia municipal;
- Se otorga al registrador fe pública;
- Se establece la posibilidad de hacer inscripciones en formularios separados en lugar de libros;
- Se reconocen valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.

f. Finalización del registro civil, manejado por las municipalidades: El Registro Civil manejado por las municipalidades llega a su fin, por la creación del Decreto 90-2005, el cual crea el Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, será la entidad de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

g. Libros del registro civil: Es el documento en el cual el registrador civil inscribe hecho vital ocurrido según sea el caso, se utiliza alguno de los siguientes:

- Libro de nacimientos

- Libro de defunciones
- Libros de mortinatos
- Libro de matrimonios
- Libro de divorcios
- Libro de adopciones
- Libro de reconocimiento de Hijos
- Libro de unión de hecho
- Libro de Capitulaciones matrimoniales
- Libro de separación y reconciliación posterior
- Libro de tutelas, protutelas y guardas
- Libro de extranjeros domiciliados o residentes
- Libro de guatemaltecos nacionalizados (naturales y naturalizados)
- Libro de personas jurídicas

Cada uno de los libros se utilizaba por año calendario, ya que según el Artículo 383 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual establece: Cierre de libros. Los libros se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, con una razón que indique el número de actas que contiene, la que será firmada por el registrador... Artículo que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las personas decreto 90-2005.

h. Boletín estadístico: Es el documento donde se anotaban los datos correspondientes al hecho vital ocurrido (nacimiento, defunción, mortinato, matrimonio y divorcio). Tiene como fuente de información el correspondiente libro de actas a cada hecho vital.

El original del informe estadístico es para el interesado y las copias una para el archivo del Registro civil y la otra para el Instituto Nacional de Estadística. Ya que el Código

Civil, Decreto ley 106, en el Artículo 376, establece: Formas de las inscripciones: Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten. Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado. Artículo que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las personas decreto 90-2005.

i. Hechos vitales

- Nacimientos
- Defunciones
- Defunciones fetales (mortinatos)
- Matrimonios
- Divorcios
- Adopciones
- Reconocimientos de hijos
- Tutelas, y otros hechos semejantes que pueden registrarse en el Registro Civil

j. Forma de inscripción en los libros: Respecto a la forma en que en el Registro Civil se llevaban a cabo las inscripciones, comenzare diciendo que en el año de mil ochocientos setenta y siete (1877), las inscripciones se realizaban a mano, en libros de gran tamaño, en los cuales cada folio contenían dos inscripciones, en ese tiempo no se les solicitaba mayores requisitos para las inscripciones que se realizaban, las cuales eran las siguientes: Nacimientos, matrimonios, defunciones, Adopciones, Cambio de nombre,

Capitulaciones Matrimoniales, Divorcios, Extranjero Domiciliados, Guatemalteco Naturalizado, Identificación de Persona, lagunas se realizaban en libros de actas.

El 30 de enero de 1992 las inscripciones ya se empezaban a realizar en fichas, las cuales contenían dos folios, las cuales se llenaban de ambos lados y se realizaban a máquina de escribir, lo que si se siguió inscribiendo a mano y en libros de actas fueron las inscripciones de: Reconocimientos, Adopciones, Divorcios, Rectificaciones, Capitulaciones Matrimoniales, Extranjero Domiciliado, Guatemalteco Naturalizado, Guarda y Tutela, Unión de Hecho, Identificación de Persona, Juntas Escolares, Personas Jurídicas Y COCODES, **Ampliaciones** en este nos detendremos a mencionar que este tramite nació bajo el decreto treinta y ocho – noventa y cinco (38-95), el cual reforma el artículo cuatro (4), del Decreto Ley número ciento seis (106), el cual quedo de la siguiente manera: **Identificación de la persona.** La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de los padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de a persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

2.3. Operaciones registrales en el registro nacional de las personas

a. Forma de las inscripciones: A partir de la implementación de RENAP todas las inscripciones y anotaciones deberán realizarse de manera digital y no en los libros físicos los cuales quedarán en conservación como una referencia histórica luego de ser digitados. Las partidas contenidas en los libros físicos, deberán digitarse fielmente.

b. Documentación soporte de las inscripciones: Los documentos que motiven un asiento en los Registros Civiles, se conservarán mediante el sistema de escáner, en un archivo digital, con control de índices que permitan su pronta localización y consulta.

Para la implementación de este procedimiento de conservación, la dirección de informática, instalará una aplicación que permita esa modalidad de archivo y su respectiva vinculación a la inscripción.

c. Exigencia del boleto de ornato: De conformidad con el Decreto 121-96 del Congreso de la República debe exigirse el boleto de ornato vigente para poder realizar tramites en oficinas publicas como el Registro Nacional de las Personas, el mismo debe corresponder al año actual y no importa en que municipio se haya hecho efectivo, de conformidad con la ley están exentos de la presentación de dicho documento únicamente los adultos mayores.

2.4. Identificación de guatemaltecos: En los casos en los que el Reglamento de Inscripciones Registrales exige la presentación de cedula de vecindad, debe entenderse Documento Personal de Identificación –DPI-, para las personas que ya posean este documento.

2.5. Identificación de los extranjeros: Los extranjeros se identificaran con pasaporte vigente, carta de generalidades para los centroamericanos expedida por el consulado

respectivo y únicamente en los casos de El Salvador y Honduras se admitirá la presentación del documentos de identificación de dichos países, en virtud de existir convenios suscritos con el Registro Nacional de las Personas.

2.6. Denegatoria de inscripción: Cuando se deniegue una inscripción por concurrir los casos previstos en el artículo 19 del Reglamento de Inscripciones Registrales, el Registrador deberá cumplir con dictar una resolución administrativa en forma escrita cuando la solicitud de inscripción también haya sido presentada de esa forma, en el resto de casos bastara la resolución verbal, salvo que existiera disposición u orden del Registrador Central en contrario.

2.7. Resoluciones administrativas de los registradores civiles de las personas: Al resolver un caso planteado por los interesados en forma escrita los Registradores Civiles de las Personas están obligados a redactar una resolución en la que se cumpla como mínimo con los siguientes requisitos: Designación del registro civil de las personas que resuelve, lugar y fecha, datos que identifiquen al interesado y el caso que se resuelve, fundamentos de hecho, de derecho y probatorios en los que se funda la decisión, cita de las disposiciones legales aplicables y la parte declarativa considerando todos los puntos objeto de requerimiento. En cualquier caso la Asesoría Registral apoyara a los Registradores Civiles de las Personas en la adecuada redacción de las mismas.

En caso de estimarse que los documentos presentados no respaldan suficientemente la solicitud presentada, el Registrador podrá requerir que previamente acceder a lo solicitado, se le presenten documentos adicionales, lo cual podrá requerir con fundamento en el artículo 37 del reglamento de inscripciones registrales.

2.8. Rectificaciones: Las Rectificaciones son las modificaciones hechas en una inscripción o anotación registral con el fin de enmendar errores en los que se haya incurrido en las mismas. Dichos errores pueden ser atribuibles tanto al Registrador Civil de las Personas como al interesado que promueve la inscripción, o a la autoridad que ordeno la misma.

a. Tipos

- Rectificación de oficio: Cuando el error sea atribuible al Registrador Civil de las Personas o a los operadores registrales a su cargo, el mismo debe subsanarse de oficio o a petición de parte interesada, debiendo cumplirse con remitir al Registrador Central de las Personas un informe mensual con las modificaciones realizadas a los eventos guardados en la base de datos. Las rectificaciones podrán realizarse por el propio registrador civil de las personas cuando no hayan transcurrido mas de quince días hábiles de haber guardado el evento, transcurrido ese plazo deberá solicitarlo mediante el formulario respectivo al Registrador Central de las Personas. Ver Artículo 21 Reglamento de Inscripciones Registrales. RENAP.

- Rectificación ordenada por resolución judicial o extrajudicial: Cuando en las inscripciones deba corregirse algún dato de fondo por error que no sea del propio Registro Civil de las Personas, requerirá que se agote el trámite respectivo ante el notario o ante el juez respectivo y únicamente se operara la rectificación cuando se dicte la resolución notarial o judicial correspondiente. Ver Trámite Notarial: Art. 21-23 dto. 54-66 y 434 CPCYM.

b. Reposiciones: Debe observarse que el proceso de Reposición cabra en cuanto a cualquier tipo de inscripción registral.

Las Reposiciones de Inscripción deberán ser operadas luego de cumplirse con el trámite notarial o judicial por el interesado. Aun en los casos de omisión de alguno de los datos relativos a la inscripción que será repuesta siempre que así haya sido ordenada en la resolución respectiva y así lo avale la opinión de la Procuraduría General de las Nación en el expediente respectivo.

2.9. Cancelación de inscripción: Las inscripciones almacenadas en la base de datos de Registro Nacional de las Personas de cualquier evento registral son susceptibles de ser canceladas únicamente en los siguientes casos:

- Orden judicial: Cuando un órgano jurisdiccional en materia civil ordene luego de agotado el proceso respectivo la cancelación de una inscripción o partida, la misma se cancelara por el Registrador Civil de las Personas quien a partir de ese momento quedara imposibilitado a emitir certificaciones sobre esa inscripción.
- Resolución de Registro Central de las Personas: Cuando se dirija una solicitud al Registrador Central de las Personas en la que se acredite la necesidad de que una inscripción sea cancelada, y se adjunte a la solicitud respectiva la prueba documental pertinente que evidencie clara y manifiestamente su procedencia, en cuyo caso el Registrador Central proferirá la resolución correspondiente.

2.10. Anotaciones: Las anotaciones son las razones que se consignan en el Sistema de Registro Civil (SIRECI), vinculadas a la inscripción de nacimiento del inscrito, en los casos ordenados por la ley cuando ocurren hechos significativos en su estado civil o capacidad civil.

A excepción de las anotaciones relativas a la adopción y las que se consignent para justificar errores del Registro, todas las anotaciones registrales deben ser visibles al momento de expedir una certificación.

2.11. Criterios complementarios del registro civil de las personas: Para la correcta inscripción de los eventos registrales, deberá observarse lo contenido en el Artículo 37 del reglamento de inscripciones registrales, toda vez que para realizar las mismas podrán requerirse datos adicionales por parte de la persona a cargo de realizar la operación. Pero ello en ningún caso permitirá al Registrador Civil de las Personas exigir el cumplimiento de requisitos innecesarios que obstaculicen o impidan ilegalmente una inscripción registral.

2.12. Responsabilidad del registrador civil de las personas: En el ejercicio de la función registral, la persona a cargo de realizar una operación, debe observar que podrá incurrir en responsabilidades de tipos penales, civiles, administrativos y laborales. Las cuales están contenidas en la legislación específica de cada materia.

2.13. Requisitos en las inscripciones: Las inscripciones registrales constan de elementos que pueden clasificarse en esenciales (de fondo), y no esenciales (de forma). Entendiéndose como elementos esenciales: Nombres, apellidos, fechas del evento, forma del requerimiento de inscripción o anotación (directa, por orden judicial, resolución extrajudicial), asunto que se inscribe y la firma del Registrador Civil. Mientras que se consideraran elementos no esenciales la fecha del acta –no del nacimiento, matrimonio, etc.,-, el nombre que se haya consignado como título de la partida sin que forme parte del cuerpo del acta y cualquier otro dato complementario que es importante pero no necesario para la existencia jurídica de la partida.

El Registrador Civil de las Personas, deberá distinguir entre una falsedad y un error en las inscripciones registrales. En caso de existir una partida que adolezca de falsedad material o ideológica deberá abstenerse de transcribirla al sistema de registro civil (SIRECI), mientras que cuando advierta que las partidas presentan errores no subsanados adecuadamente por el Registrador Civil de aquel momento podrá auxiliarse de la boleta de inscripción en original o copia certificada o autenticada, para extender la certificación respectiva.

2.14. Inscripciones de nacimientos: En la certificación de las inscripciones de nacimiento no debe hacerse referencia al estado civil de los padres del inscrito a fin evitar la utilización de términos como “hijo ilegítimo”, “hijo fuera del matrimonio” etc. Sin embargo para efectos de la inscripción de nacimiento, deberá observarse el contenido del artículo 215 del Código Civil, que establece que ningún hombre podrá reconocer como hijo propio, al hijo de una mujer casada con otro.

- **Si nació en cualquiera de los municipios de Guatemala:**

- En este caso debe entenderse a todos los nacimientos acaecidos dentro de la República de Guatemala.
- Se admitirá excepcionalmente en virtud del interés superior del niño los informes de nacimiento de las comadronas que no estén registradas, en casos justificados a criterio del Registrador Civil de las Personas.

- **Inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero:** Cuando se trate de nacimientos de guatemaltecos ocurridos en el extranjero estos pueden inscribirse por la vía consular o por la vía notarial, en ambos casos estos nacimientos se registran a

través de la sección de inscripciones consulares del Registro Central de las Personas en la sede central de ciudad de Guatemala.

- **Inscripción extemporánea de nacimiento:** Para la inscripción de nacimiento en los casos que el mismo se realice después de sesenta días hábiles de ocurrido el mismo los Registradores Civiles de las Personas deberán formar el expediente administrativo respectivo con base en los documentos que se adjunten y las declaraciones que consten en acta, deberá además incluir tanto la solicitud del interesado como la resolución del Registrador respectivo.

El certificado negativo de nacimiento es un requisito indispensable en estos casos, pero no será suficiente solo con el para proceder a la inscripción.

- **Inscripción extemporánea de nacimiento judicial o notarial:** En los casos en los cuales se advierta que existen conflicto de intereses o derechos, litis o incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción extemporánea administrativa, el Registrador Civil de las Personas requerirá mediante resolución fundada que se agote el procedimiento judicial o notarial.

En ningún caso se denegará la inscripción de una inscripción extemporánea tramitada por la vía notarial o judicial si se cumple con los requisitos reglamentarios y legales.

a. Inscripción de reconocimientos: Cuando se inscriba un reconocimiento se operara en el libro respectivo y se consignara la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento, la razón debe contener con claridad la forma y la fecha del reconocimiento, el funcionario autorizante del documento en su caso, y el nuevo apellido que le corresponde al reconocido, el nuevo nombre también podrá incorporarse directamente a la inscripción inicial, así como el nombre de la persona que ha reconocido al inscrito. Código Civil, Artículos 211 y 216.

b. Inscripción de matrimonios:

- En el caso de los matrimonios autorizados por Alcalde Municipal, preferentemente deberá tenerse a la vista copia certificada del acta de matrimonio, en virtud de que en la misma están contenidos todos los requisitos necesarios para realizar la inscripción.
- Los matrimonios autorizados en el extranjero y que se inscriben de forma consular por la vía directa o por la vía notarial, se realizan únicamente en la ciudad de Guatemala. Código Civil Artículos 100,102, 175, 183, 185 y 189.

c. Inscripción de capitulaciones matrimoniales: Debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 121 del Código Civil.

d. Inscripción de unión de hecho

- En el caso de la inscripción de la unión de hecho notarial, debe verificarse que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 173 y 174 del Código Civil.
- También podrá celebrarse la unión de hecho ante el Alcalde Municipal, la cual deberá cumplir con los requisitos anteriores.
- Para la inscripción de la unión de hecho judicial: La declaratoria judicial es procedente cuando una de las partes se opone o bien cuando una de las partes ha fallecido.
- También podrá disolverse la unión de hecho por la vía judicial o notarial, en cuyo caso exista la fijación de pensión alimenticia a favor de menores o incapaces deberá ser sometida a la aprobación judicial correspondiente (homologación).

e. Inscripción de separación

- Judicial: Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Notarial: Artículos 163 y 183 del Código Civil.

f. Inscripción de reconciliación

Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil.

g. Inscripción de divorcio

Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.

h. Inscripción de defunción

Al momento de realizar una inscripción de defunción, será obligatorio anotar dicho evento en la inscripción de nacimiento del fallecido.

En aquellas sedes donde no exista una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que rinda el informe médico de defunción, se podrá aceptar para las inscripciones respectivas, los informes rendidos por las autoridades comunitarias debidamente firmados y sellados.

Cuando no se pueda presentar por el compareciente la cédula de vecindad en original del fallecido, podrá admitirse excepcionalmente una certificación el asiento de cédula extendido por la Municipalidad respectiva o un certificado de nacimiento en caso no la hubiese tramitado.

A. Defunciones locales: Los Registradores Civiles de las Personas tendrán especial cuidado en que los datos consignados en el informe médico relativos a la causa, fecha, hora y lugar del fallecimiento serán transcritos exactamente como se consigne en el atestado respectivo.

B. Defunciones ocurridas en el extranjero: Tanto el procedimiento consular directo o notarial se realiza únicamente en la sede central.

C. Inscripción tardía: Con posterioridad a los 30 días hábiles de haber ocurrido el hecho, deberá realizarse la inscripción por la vía de jurisdicción voluntaria.

i. Inscripción de adopción

- Para el caso de las adopciones iniciadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones, debe incorporarse el Acta de Verificación emitida por el Consejo Nacional de Adopciones, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones Registrales. Este tipo de adopción requiere dictamen de la oficina de Asesoría Registral del Registro Central de las Personas.
- Para el caso de las Adopciones de menores de edad que se han iniciado directamente ante del Consejo Nacional de Adopciones, es decir aquellas que se rigen por el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones, la inscripción se llevara a cabo directamente en cada uno de los Registros Civiles de las Personas acompañando los siguientes documentos: 1. Certificación de Resolución Judicial dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente en la que se acredita la situación de adaptabilidad del niño o adolescente. 2. Certificación de Resolución Judicial dictada por el Juez de Familia. Ver Artículos: 244, 251 Código Civil, 28 al 33 Decreto 54-77, 22 y 23 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

j. Revocatoria de adopción

Se deberá exigir la presentación de certificación de la Resolución Final respectiva en original y copia.

k. Inscripción de cambio de nombre

- Notarial: Debe observarse el contenido de los Artículos del 18 al 20 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.
- Judicial: Rige lo establecido en los artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ver Artículos: 18 al 20 Código Civil, y 439, 441, 440 al 443 C.P.C. y M.

l. Identificaciones

- Debe observarse esta operación registral no modifica el nombre legal de la persona inscrita, constituye únicamente una declaración legal del uso de un nombre distinto al que consta en su inscripción de nacimiento.
- Debe observarse el contenido de los artículos 5 y 7 del Código Civil.

m. Tutela, protutela y guarda: El registro de estos eventos registrales se opera mediante la anotación de la razón respectiva vinculada a la inscripción de nacimiento.

n. Estado de abandono: El estado de abandono se operara mediante razón registral vinculada a la inscripción de nacimiento.

ñ. Estado de interdicción: Se opera igualmente mediante una anotación registral vinculada a la inscripción de nacimiento del inscrito que haya sido declarado incapaz. Artículos: 9, 12, 13 del Código Civil.

o. Pérdida y restablecimiento de patria potestad: La anotación respectiva deberá contener los datos básicos relativos al proceso, sujetos, fecha del atestado. Artículos 274 del Código Civil y Artículo 277 del Código Civil.

p. Impugnación de paternidad: Se opera mediante anotación vinculada a la inscripción de nacimiento de la persona, cumpliendo lo establecido en los artículos 201, 205 del Código Civil.

q. Declaratoria de muerte presunta: Razonar la inscripción de nacimiento con base en la certificación de la resolución respectiva. Artículos 413 y 414 del Código Procesal Civil y Mercantil.

r. Medidas de protección: Entiéndase Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Estas medidas deberán inscribirse a través de anotaciones al margen de las inscripciones registrales de nacimientos, en virtud de resolución judicial y podrán ser modificadas por resoluciones posteriores.

s. Inscripción de otros hechos y actos que modifiquen el estado civil o la capacidad civil: Por ejemplo la pérdida de los derechos civiles, la pérdida de la nacionalidad y su posterior rehabilitación. Todas operadas mediante anotación vinculada a la inscripción de nacimiento de la persona.

t. Documento personal de identificación

El Documento Personal de Identificación se creó por la necesidad de tener una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos.

La cédula de vecindad fue creada en 1931 y actualmente no se efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación y es de fácil deterioro.

¿Que es el documento Personal de Identificación (D.P.I.)? Documento público, personal e intransferible, de carácter oficial, todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), tienen el derecho de solicitar y obtener el documento personal de identificación (D.P.I.) será el único documento para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera. Es el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho a sufragio.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es la entidad encargada de la emisión del Documento Personal de Identificación (D.P.I.), a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005, en los Artículos del 50 al 66, habla del Documento Personal de Identificación.

El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), tienen el derecho y la obligación de solicitar y

obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al documento Personal de identificación (D.P.I.).

El Documento Personal de Identificación, tendrá el costo que determine el Directorio, sin embargo, a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP), determine que no poseen capacidad económica de pagar el costo del documento personal de identificación (D.P.I.), deberá autorizarles la expedición gratuita de su Documento Personal de Identificación. El reglamento establecerá lo concerniente a esta materia.

La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

El Documento Personal de Identificación, será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al

Documento Personal de Identificación; tampoco podrá requisarse ni retenerse. A todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados se les asignará un código único de identificación, el cual se mantendrá invariable hasta el fallecimiento del titular, y será el único referente de identificación de las personas naturales en la República de Guatemala. El C.U.I., constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado Obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona.

En todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco años a partir de la vigencia del Decreto 90-2005. 1 de enero de 2011.

u. Tipos de documento personal de identificación

El documento personal de identificación (D.P.I.), es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al Registro Nacional de las Personas (RENAP),. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En

este caso se extenderá el documento personal de identificación (D.P.I.), en color distinto;

c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

El documento personal de identificación de los menores de edad, es un documento público, personal e intransferible contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales, serán establecidas en el reglamento correspondiente. El documento personal de identificación (D.P.I.), de menores de edad contendrá, para todos los casos, los datos consignados en el Artículo 56, de la Ley Del Registro Nacional De Las Personas, a excepción de las literales i) y k). Impresión de medidas de seguridad en el documento personal de identificación de menores de edad. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales, tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

El documento emitido para guatemaltecos tendrá como fondo la combinación de los colores celeste y blanco, para los extranjeros domiciliados en Guatemala la combinación de los colores rojo claro y blanco y para los menores de edad tendrá como fondo la combinación de los colores verde y blanco.

El documento personal de identificación (D.P.I.), deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación DPI;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- l) La vecindad del titular;

m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.

Excepcionalmente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), emitirá la reposición del documento personal de identificación en caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro. La reposición tendrá las mismas características del original, debiéndose hacer constar que se trata de una reposición. La solicitud y autorización de la reposición podrá hacerse a través de cualquier sistema electrónico, procedimiento que deberá ser contemplado en el reglamento respectivo.

El documento personal de identificación tendrá una vigencia de 10 años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos se emitirá nuevo documento personal de identificación. Una vez transcurrido el plazo de 10 años, el documento personal de identificación se considera vencido y caduca para todo efecto legal.

El documento personal de identificación deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de 70 años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente.

Todos aquellos jóvenes que hayan cumplido 17 años de edad, podrán solicitar su documento personal de identificación, el cual les será entregado a partir del día en que cumplan los 18 años.

Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al Registro Nacional de las Personas de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al Registro Nacional de las Personas, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria

Si se busca en el antiguo derecho de Roma, el significado de la jurisdicción, implicaba la integración de tres elementos que podían o no darse a un mismo tiempo, a saber, la admisión de la demanda de acuerdo a lo pedido por el actor (do), la exposición del derecho aplicable al caso controvertido (dico) y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometen a acatar la decisión del juez privado (addico). La facultad de declarar o decir el derecho fue atribución de los magistrados, quienes tuvieron jurisdicción limitada o competencias por jerarquías, cuantía del litigio y naturaleza del asunto; la jurisdicción propia se integró por dos momentos, el primero denominado in jure y el segundo su continuación, llamado in iudicio, el primer momento se podía terminar por allanamiento a la demanda y originaba como consecuencia la sentencia denominada ad dictio.

En este esquema procedimental romano clásico, dividido en dos momentos, se encuentra el origen de la jurisdicción voluntaria; al respecto expresa el licenciado Luís Felipe Sáenz Juárez, citado por Gilberto Guzmán Arroyo en su trabajo de tesis de graduación: “es interesante poner atención en el primer momento, por cuanto podía terminar de dos maneras: la primera si el demandado no estaba de acuerdo con el demandante, se le ponía fin mediante la litis contestatio o formalización del litigio mediante un contrato suscrito por las partes ante testigos, que contenía las normas a que habría de sujetarse el magistrado designado para fallar; la segunda correspondía al allanamiento, esto es que si se alegaba y examinaba la cuestión de derecho en el primer momento y antes de nombrarse arbitro el demandado reconocía la razón de la demanda (la confessio in jure), se dictaba la sentencia denominada additio, que

significaba la ratificación del derecho, y es esto lo que da origen a la jurisdicción voluntaria. En efecto el procedimiento judicial sin controversia se utilizó como medio creador de derecho, bien porque el demandando fingía que el derecho reclamado existía”.³⁰

Al derecho romano se debe también la inclusión del notariado en los actos de la jurisdicción voluntaria, como se observó anteriormente al referirse al origen de la misma, en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium* cláusula *guarentigia*, y de esta manera el juez vino a erigirse en *iudice chartularri*, más tarde la práctica de los procesos simulados *in jure*, ante el juez, paso a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusulas de garantía. De esa manera la jurisdicción voluntaria estrictamente judicial, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aun muchos actos de la jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces. Es conveniente recordar que a la autoridad pública se le dio facultad de dar autenticidad a toda aquella documentación que era necesaria para pre-constituir la prueba de determinados actos privados que se referían, bien a sus personas o a los bienes. Se le imprimía sello de autoridad, al documento fiscalizado por el juez. En las etapas finales del derecho romano, la actividad notarial pasó a ser potestativa de otros oficiales públicos, no se ha determinado si este traslado de actividades se debió a la molicie administrativa, o si se tuvo en mente ordenar la actividad del *tabellión*, como nueva profesión, lo cierto es que vino a crear la jurisdicción notarial, distinta a la jurisdicción judicial. “Con el surgimiento de los *tabelliones* se quita de la función de los jueces la misión de redactar, formalizar y

³⁰ Guzmán Arroyo, Gilberto, **Trámite notarial en la jurisdicción voluntaria del asiento tardío y rectificación de partidas de nacimiento**, págs. 1 y 2.

autenticar documentos, tarea que pasa a los iudices chartularii, sin embargo, los documentos así nacidos solo revistieron certeza para las partes pero no erga omnes, por que el tabelión carecía de la atribución de dar fe pública, ya que solo los jueces eran los únicos que podían imprimir su sello de autenticidad; fue con posterioridad que el Estado le otorgo fe pública a los instrumentos públicos, atribuyéndole al nuevo funcionario un poder certificante, por medio del cual le daría seguridad y garantía a dichos documentos, para producir efectos no sólo para las partes sino también frente a terceros”.³¹

Como se ha advertido la relación entre jurisdicción voluntaria y la notarial tiene su explicación histórica, pero ello no significa que la situación se mantenga igual en el presente; “la jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del poder judicial, nada impide que pasen a la administración y aun, que vuelvan a su fuente de origen como se ha propuesto”.³²

“Muchos han sido los argumentos a favor de la integración de los asuntos de jurisdicción voluntaria a la competencia notarial. En los diversos congresos notariales internacionales se han dado opiniones favorables y valederas al respecto, pero todavía no se habían realizado tentativas orgánicas ni legislativas, salvo la ley cubana del 17 de diciembre de 1937, que fue un complemento del Código de notariado”.³³

³¹ Neri, Argentino, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, págs. 429-433.

³² Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho civil**, pág. 53.

³³ Larraud, Rufino, **Curso de derecho notarial**, págs. 792 y 793.

3.1. Antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria en Guatemala

Las primeras diligencias practicadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en el se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil, Decreto-ley 106.

Establece el doctrinario Nery Muñoz que: “Posteriormente el seis de febrero de 1957 se emitió el Decreto número 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios. La autorización de un matrimonio por notario, se encuentra como antecedente histórico en Francia en 1968, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta. A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumín, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declararon contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer. Este tipo de matrimonios se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó matrimonios a la gaumine”.³⁴

La función del notario fue ampliada con la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 en el año de 1964, el cual está vigente hasta hoy en día, en él se da intervención al notario para que pueda conocer del proceso sucesorio intestado y testamentario, de la identificación de tercero, la notoriedad y de las subastas voluntarias, con el fin de colaborar con los tribunales a descongestionar su trabajo.

³⁴ Muñoz, Nery R., **Jurisdicción voluntaria notarial**, págs. 4 y 5

3.2. Características

Según el Dr. Mario Aguirre Godoy, “las características principales son:

- Los procedimientos de la jurisdicción voluntaria son esencialmente revocables y modificables por el juzgador.
- Hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.
- Concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma”.³⁵

Existen otras características, que presenta el autor Najera Farfán citado por el tratadista Nery Muñoz, las cuales son “las siguientes:

- Se ejerce interponentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudiera resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- La resolución final no puede impugnarse mediante casación, y
- Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.³⁶

³⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesa civil**, pág. 85

³⁶ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 3

Expresa el doctor Aguirre Godoy que: “La jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía, por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria, es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley; se pretende también fijar sus caracteres, por cuanto que en la jurisdicción contenciosa se persigue principalmente la cosa juzgada, en cambio en la voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador”.³⁷

Por su parte el licenciado Nájera Farfán, “llama la atención sobre la confusión de términos, cuando se habla de jurisdicción, la ha hecho perder sus características conceptuales, señalando que debiera de ser una de las instituciones con menos controversias y más diáfanos, porque la misma ley se encarga de definirla y regularla”.³⁸

3.3. Naturaleza jurídica

Ha sido muy discutida la cuestión de si la jurisdicción voluntaria envuelve en realidad actividad de carácter jurisdiccional, o si por el contrario, por no tener esa naturaleza, las materias por ella comprendidas debieran encargarse específicamente a órganos administrativos, o a los notarios, para integrar la función que estos desempeñan en la legitimación de relaciones jurídicas.

³⁷ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 85.

³⁸ Nájera, F. Mario E, **Derecho procesal civil**, pág. 135.

En el caso de Guatemala, el problema se torna interesante, en vista de que con fecha uno de julio de 1964, entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-ley 107, en cuya distribución de materias tuvo que enfrentarse el aspecto relativo a si se conservaban o no los asuntos que el Código derogado, Decreto legislativo 2009 o Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, establecía como asuntos de jurisdicción voluntaria. Además, era necesario también recoger la tendencia, favorable en el medio, de darles mayor intervención a los notarios, en algunos asuntos que tradicionalmente habían estado adscritos al campo jurisdiccional. Esta tendencia motiva la emisión de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

En la doctrina se discute si la jurisdicción voluntaria es una función administrativa o judicial. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, y el Artículo 27 de la Ley del Organismo Judicial, confieren a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pero es el caso de que en la jurisdicción voluntaria no se produce un juicio, no hay litigio, no hay contienda, no hay controversia entre los solicitantes o partes; sin embargo, el ya mencionado Código Procesal Civil y Mercantil, atribuye a los tribunales de lo civil el conocer de las cuestiones de aquella índole, de donde se puede concluir que los asuntos de jurisdicción voluntaria son sustancialmente administrativos y formalmente jurisdiccionales.

Con la idea de que se encuentra bastante generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se siga confiando, en todo o en parte, su conocimiento a los funcionarios judiciales, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa exponiendo que: “No se dictan,

normalmente de oficio, sino a petición de un interesado; procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima; propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional”.³⁹

Por su parte Rufino Larraud, expone que: “la jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos judiciales”.⁴⁰

3.4. Objeto y efectos

a. Objeto: La finalidad de la jurisdicción voluntaria es darle solemnidad a ciertas actuaciones ante los tribunales del orden civil o al pronunciamiento de determinadas providencias que los jueces habrán de dictar y termina con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

b. Efectos: La jurisdicción de que se habla, en la que no hay controversia entre las partes ni cosa juzgada, aunque sus providencias son apelables, no produce estados o situaciones jurídicas definitivas, por el contrario engendra situaciones cambiantes y lo que el juez negó hoy, con nuevos elementos puede concederlo posteriormente.

³⁹ Couture, **Ob. Cit**; pág. 52.

⁴⁰ Larraud, **Ob. Cit**; pág. 119.

3.5. Definiciones doctrinarias y legales

Expresa el tratadista Piero Calamandrei: “En el lindero entre la función jurisdiccional y la administrativa, esta la llamada jurisdicción voluntaria; la cual aun siendo función sustancialmente administrativa, es subjetivamente ejercida por los órganos judiciales, y por eso se designa tradicionalmente con el nombre equivoco de jurisdicción, si bien acompañado con el atributo de voluntaria que tiene la finalidad de distinguirla de la verdadera y propia jurisdicción, la cual, a su vez, se designa, en tal contraposición, como jurisdicción contenciosa. La jurisdicción voluntaria entra en la rama más vasta de la función administrativa que se suele llamar; administración pública del derecho privado y que comprende todas aquellas actividades con las cuales, en diversas formas y a través de órganos variados, el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Esta administración pública del derecho privado puede ser ejercida por autoridades pertenecientes, también orgánicamente, al ordenamiento administrativo pero, en determinados casos, la misma, sin que por ello cambie su naturaleza, se confía, por razones de conveniencia práctica o de tradición histórica, a los órganos judiciales y entonces toma el nombre de jurisdicción voluntaria”.⁴¹

a. Definiciones doctrinarias: Manuel Ossorio manifiesta que jurisdicción voluntaria es: “la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad”.⁴²

El doctor Mario Aguirre Godoy, expresa: “lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del estado se

⁴¹ Calamandrei, Piero, **Derecho procesal civil**, págs. 27 y 28.

⁴² Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 410.

concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley”.⁴³

Para Cabanellas, jurisdicción voluntaria es: “la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte”.⁴⁴

Según Pallares, es: “la que ejercen los tribunales en los asuntos que no son litigiosos”.⁴⁵

b. Definición legal: El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-ley 107, en su libro IV, regula los procesos especiales, estableciendo en su artículo 401: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas. Ahora bien, si a esa solicitud se opone alguien que tiene derecho para hacerlo, el asunto se declara contencioso para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos, y si la solicitud la hace quien no tiene derecho en el asunto, el juez la rechaza de oficio. Ver artículo 404 del mismo cuerpo legal.

De las definiciones anotadas se tiene como punto principal la ausencia de discusión entre partes, indispensable para que un asunto pueda someterse a la jurisdicción voluntaria, y no necesariamente se debe acudir al órgano jurisdiccional, para el trámite de estas diligencias, ya que el notario tiene competencia para conocer de asuntos voluntarios y lo hace en forma extrajudicial.

⁴³ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 85.

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 469.

⁴⁵ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 512.

3.6. Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria

a. Principios generales de la jurisdicción voluntaria: Los principios de la jurisdicción voluntaria, los cuales son propios del derecho notarial, pero son aplicables a ella por pertenecer a esta rama del derecho, son los siguientes:

- De la forma.
- De intermediación.
- De rogación.
- Del consentimiento.
- De seguridad jurídica.
- De autenticación.
- De fe pública.
- De publicidad.
- De la forma

b. De la forma: Este principio señala el procedimiento para la elaboración del documento público, teniendo en cuenta que el derecho notarial tiene como característica esencial de ser un derecho de forma, que establece las formalidades que deben observarse, por ejemplo en la jurisdicción voluntaria los asuntos que se tramitan deben constar en actas notariales.

c. De intermediación: Según este principio el notario debe estar en contacto directo con los requirentes, con los hechos y actos que se producen, dando fe de lo que se ve o se escucha, el notario recibe personalmente los informes requeridos y la documentación aportada, levantando actas que correspondan al caso y dictando las resoluciones respectivas, personalmente y bajo su estricta responsabilidad.

d. De rogación: La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar de oficio o por si mismo, sino que debe intervenir por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Tal cual lo expresa el principio denominado dispositivo que “consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados”.⁴⁶

e. Del consentimiento: El consentimiento de las partes es esencial, si no hay consentimiento, no puede haber autorización del notario, ya que él sólo puede actuar en asuntos en donde no existe contención entre partes de lo contrario, devendría en asunto litigioso cuya competencia es exclusiva de los tribunales.

f. De seguridad jurídica: Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Como consecuencia, los actos autorizados en ejercicio de su función producen plena prueba ante terceros, salvo que se declare su nulidad por tribunal competente, tal como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que los documentos que un notario o funcionario público autorice en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, quedando a salvo el derecho que tienen las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

g. De autenticación: Se refiere a la firma y sello del notario, que deberá registrarse en la Corte Suprema de Justicia, ya que mediante ella el notario autoriza los documentos, los cuales se tienen por auténticos.

h. De fe pública: En relación a este, expresa el tratadista Nery Muñoz: “En definitiva, puede perceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho

⁴⁶ Neri, **Ob. Cit;** pág. 64.

notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta”.⁴⁷

i. De publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos, ya que mediante la autorización se hace pública la voluntad de una persona, con excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que se harán públicos hasta la muerte del otorgante. En lo referente a los asuntos de jurisdicción voluntaria, lo que se documenta y resuelve es público y se pueden expedir certificaciones, avisos, testimonios por el notario, este principio se manifiesta por:

- La necesidad de efectuar publicaciones, tanto en el diario oficial como en los de mayor circulación;
- La certificación notarial de la resolución, fotocopia o fotostática autenticada de la misma que el notario debe extender de la resolución, ya sea para la inscripción en el registro correspondiente o a petición del interesado; y,
- La inscripción en los respectivos registros, los cuales son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona.

j. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria: Los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria, se encuentran contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, estos principios sirven de base y los mismos indican el procedimiento a seguir, siendo los siguientes:

- Consentimiento unánime.
- Actuaciones y resoluciones.
- Colaboración de las autoridades.

⁴⁷ Ibid, pág. 366.

- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación, según el Decreto 25-97 del Congreso de la República, publicado el 12 de mayo de 1997 y con vigencia a partir del 20 de mayo del mismo año.
- Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.
- Inscripción en los registros.
- Remisión al Archivo General de Protocolos.

j.1. Consentimiento unánime: Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifiesta oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o lo que disponga al respecto el arancel (Artículo 1, Decreto 54-77).

Este principio se considera el más importante, porque es claro en establecer que debe existir conformidad del o de los interesados, de lo contrario no cabría hablar de jurisdicción voluntaria, ya que el notario sólo actúa donde hay acuerdo de partes.

j.2. Actuaciones y resoluciones: Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario, los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario (Artículo 2, Decreto 54-77).

La norma transcrita indica la forma en que las actuaciones deben redactarse, y establece que se harán constar en acta notarial y para ello debe cumplirse con ciertos requisitos que preceptúa el Artículo 61 del Código de Notariado. Las resoluciones

notariales en cambio, según la norma que se analiza, serán redactadas de una manera discrecional, debiendo contener algunos requisitos o elementos mínimos.

j.3. Colaboración de las autoridades: Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requeridos tres veces, podrán acudir al juez de primera instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido (Artículo 3, Decreto 54-77)

De acuerdo a este principio la administración pública adquiere el carácter de auxiliar para el notario, ya que éste puede solicitar en cualquier momento, la información que necesita para la mejor resolución de los asuntos notariales.

j.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuese adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución (Artículo 4, Decreto 54-77)

Por disposición legal, el notario puede otorgar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en tres casos:

- Los casos en que la ley lo disponga;
- En los casos de duda;

- El los casos en que el notario lo estime necesario.

En el primer caso, la audiencia es obligatoria, en los demás casos es opcional. En los casos en que la opinión de la Procuraduría General de la Nación es adversa, el notario debe comunicarlo a los interesados a través de la notificación, previo a remitir el expediente al tribunal que sea competente para que resuelva.

j.5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite: Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación se permite en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de prueba, deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento el trámite notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso puede requerir el pago de sus honorarios profesionales (Artículo 5, Decreto 54-77).

Este principio señala el campo dentro del cual los notarios pueden actuar de conformidad con la ley, aunque es preciso indicar que no todos los asuntos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, los puede tramitar el notario sino aquellos que aparecen expresamente autorizados para ello.

De igual manera da opción a los interesados de acogerse al trámite notarial o judicial, en todo caso, a los interesados asiste el derecho de acogerse a la vía que mejor les parezca. Asimismo, el trámite puede convertirse de notarial a judicial o viceversa, en cualquier momento, debiendo por supuesto, pagarse los honorarios al notario según lo que hubiere tramitado.

j.6. Inscripción en los registros: Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática autentica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado (Artículo 6, Decreto 54-77)

Las certificaciones que se envían a los registros públicos, tienen como finalidad que el duplicado quede en los archivos de los registros, quedando constancia en los libros del asunto realizado y el original debe de ser devuelto por el registrador, debidamente razonado. Existen algunos expedientes que concluyen con escritura pública, en el cual el notario deberá extender el testimonio respectivo para la inscripción registral.

j.7. Remisión al Archivo General de Protocolos: Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive (Artículo 7, Decreto 54-77).

No existe ninguna forma legal que fije plazo alguno, como tampoco existe sanción por el incumplimiento de la remisión de los expedientes.

3.7. Ausencia de la cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria

La cosa juzgada es definida como, “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada, entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya sea en el juicio en que aquellas se pronuncien o en otro, y que la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena”.⁴⁸

⁴⁸ Pallares, **Ob. Cit**; pág. 198.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia convienen en negar autoridad de cosa juzgada material a las providencias o resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria, y ello demuestra hasta que punto es contraria a la jurisdicción dicha institución, más aun cuando los legisladores reservan a las partes su derecho para que utilicen el juicio ordinario correspondiente. Es la legislación guatemalteca no se reconoce la autoridad de cosa juzgada ni siquiera parcialmente, a las providencias o resoluciones de la jurisdicción voluntaria o sea que ellas son revocables.

3.8. Diferencias entre jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa

Couture, en fundamentos del derecho procesal civil estima que dentro del lenguaje jurídico se le dan al término jurisdicción cuatro acepciones: O se le utiliza refiriéndose a ámbito territorial, o se le usa como sinónimo de competencia, o como poder de facultad, o bien se le da el significado preciso y técnico de función pública de hacer justicia.⁴⁹

El mismo autor expresa que para él, jurisdicción es “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁵⁰

Los elementos que caracterizan a la llamada jurisdicción voluntaria, ya descritos, no se ajustan a la definición anterior, mas aún, la contradicen, porque en los actos de jurisdicción voluntaria:

- No hay actos de juicio;
- No hay partes, consideradas éstas como actor y demandado;

⁴⁹ Couture, **Ob. Cit**; pág. 40.

⁵⁰ Ibid.

- No se da un conflicto o controversia;
- Las decisiones que se pronuncian no tienen categoría de cosa juzgada.

Para Jaime Guasp, “Es fundamental la reiteración de que la jurisdicción voluntaria no es auténtica jurisdicción, por no comprender verdaderas actuaciones procesales. Para insistir en esta nota basta con poner de relieve que en la jurisdicción voluntaria no hay ninguna satisfacción de pretensiones procesales, porque no puede plantearse acerca de ella pretensiones procesales verdaderas. Además en la jurisdicción voluntaria no puede verse conflicto inter partes ni tampoco una protección, actuación o tutela coactiva de ningún derecho, subjetivo y objetivo”.⁵¹

La jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, es una de las divisiones comúnmente explicada por la doctrina y aceptada por los códigos procesales. A la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales. Sin embargo, se advierte que aun en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre partes y la actuación de los órganos del estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. Y así se pueden fijar sus caracteres de la siguiente manera:

1. En la jurisdicción voluntaria por lo general hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias, y en caso de haber oposición o controversia, se acude a la jurisdicción contenciosa, la cual termina con un fallo pronunciado sobre el litigio.

⁵¹ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pág. 1570.

2. En la jurisdicción voluntaria, sus providencias o resoluciones son esencialmente revocables y modificables por el juzgador; en la jurisdicción contenciosa se persigue, principalmente, la cosa juzgada.
3. En la jurisdicción voluntaria no hay controversia en el juicio el cual posee carácter declarativo; en la jurisdicción contenciosa hay controversia entre las partes, que requiere un juicio y una decisión.

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de las Personas y la carencia de un procedimiento para el cambio de identidad regulado en el ley, para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, y demás actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, para tal fin debe implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos autorizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas, las disposiciones de dicha ley son de orden público y tienen preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia.

Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas, se realizan bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procedimiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación el cual será invariable. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el Registro Nacional de las Personas.

El cambio de identidad no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento civil ni en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sino

únicamente la identificación de persona, la identificación de tercero y el cambio de nombre, cuyos procedimientos están plenamente establecidos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 404 del Código Civil, estas modificaciones deben anotarse al margen de las partidas de nacimiento; esto obviamente no es congruente con el cambio de identidad ya que el objetivo de esta figura es dar la protección necesaria en forma secreta al individuo sujeto a esta medida de protección la cual en determinados casos puede extenderse a sus familiares de conformidad con la ley de la materia.

El Registro Nacional de las Personas, es el único ente encargado de crear los registros únicos de las personas naturales, por consiguiente se hace necesario realizar la investigación pertinente para determinar el procedimiento ad-hoc para establecer el Registro Único de todos aquellos sujetos procesales que son beneficiados con el Cambio de identidad.

4.1. Cambio de identidad del testigo en Guatemala

De conformidad con el Decreto 70-96 Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, tiene como objeto principal, el servicio de protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de la fuerza de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de sus funciones informativas.

De esta cuenta se puede establecer que existe un laguna legal, en cuanto a lo que la presente investigación tiene como hipótesis problematizada, ya que esta Ley, no establece procedimiento alguno para cambiar la identidad de los sujetos vinculados a la

administración de justicia penal, por lo que deja abierta las posibilidades de que exista un mal uso a esta normativa, en cuanto al resguardo de los datos de identificación de cada sujeto, más aun cuando son testigos claves dentro de los procesos penal, quedando expuestos a que cualquier persona los identifique y busque causarles algún daño porque se encuentran colaborando con la justicia guatemalteca.

Es por ello que el presente trabajo de investigación se basó en la búsqueda de un mecanismo efectivo para la protección de los datos de identificación de las personas que fueron acogidas bajo la tutela de esta norma, a efecto se tenga un efectivo procedimiento que proteja integralmente a los testigos protegidos.

4.2. En derecho comparado el cambio de identidad

a. Estados Unidos de América: Dependiendo de cada Estado en que se aplica la forma de protección, es el Fiscal General del Estado o el Sheriff del Condado, la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcione el programa de protección a testigos.

En cada Estado existe una oficina, la cual está a cargo de una persona técnica en seguridad, quien es la encargada de evaluar la forma de protección que se le otorgará al testigo.

Los requisitos para que el testigo sea beneficiado con el cambio de identidad son los siguientes:

- Gravedad del delito y trascendencia social.
- Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables.
- Que el riesgo invocado por testigo sea razonablemente cierto.

- La imposibilidad de obtener información que el testigo otorga por otros medios de prueba.
- Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la oficina de protección.
- Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.
- Que el testigo otorgue mandato al Fiscal General o el Sheriff del Condado, a efecto de que lo represente en cualquier trámite o proceso en su contra o a favor anterior al cambio de identidad.

También dicha protección se puede extender, cuando se realice el cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el civil, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

a.1. Procedimiento: El fiscal que investiga el hecho, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con temor de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud a la oficina de protección de testigos.

La oficina de protección en un plazo de 5 días, realiza una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el cambio de identificación.

La oficina de protección emite resolución confidencial disponiendo el cambio de identidad del testigo, disponiendo la expedición de cualquier documento público o privado ordenando a cualquier entidad que extienda los documentos afines, sin ningún trámite previo ni posterior y sin formalidad alguna.

La fiscalía general o el sheriff del condado, en su caso, mantendrá en secreto o reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia la identidad y no esta obligado a revelarlos por ningún motivo, además las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad y si incumplieren por algún motivo el secreto será su responsabilidad conforme a la ley.

Si el testigo incumple alguna de las obligaciones que le impone la oficina de protección, de inmediato perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogándosele todos los documentos que le hayan sido entregados.

En Estados Unidos de América, para una mejor protección del testigo a quien se la cambia la identidad, también se le otorga el medio de protección de traslado de residencia a otro país, a cualquier país que elija el beneficiario, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general es de un año, y otorgándosele trabajo en su nueva residencia.

El procedimiento que ese país, posee, a mi parecer se encuentra apegado a derecho, ya que no posee burocracia alguna y son pocas las personas que se enteran de tales cambios al estado civil de la personas, siendo por ello la efectividad y certeza jurídica que esa norma da en la practica.

4.3. Consecuencias jurídicas del cambio de identidad en Guatemala

Dado a que existe una laguna legal en cuanto a que no hay procedimiento normado para el cambio de identidad y, que esta figura se da única y exclusivamente en procedimientos penales, lo cual lo convierte en un procedimiento excepcional, el cual no debería contravenir ninguna norma de derecho civil, ya que en esta materia existe el

tramite denominado cambio de nombre, con lo que únicamente como bien su nombre lo indica, solo se cambia el nombre, siendo esto un acto publico; pero en el cambio de identidad si modifica el estado civil en su totalidad y además puede modificarse el de sus familiares en los grados que la norma indica, debiendo ser todas estas modificaciones un total secreto, por el peligro que causaría la fuga de información para los testigos, es por ello que la ponente del presente trabajo considera que existen consecuencias jurídicas que limiten el procedimiento excepcional de cambio de identidad, dado que es un beneficio otorgado por el Estado a los colaboradores con la justicia en Guatemala, en aras de proteger el bien jurídico tutelado que en el presente caso es la vida de los testigos y sus familiares.

Asimismo, en cuanto a los efectos jurídicos, el cambio de identidad tiene el mismo efecto que el cambio de nombre, ya que este cambio no altera la condición civil, ni modifica la filiación del testigo, dado que es un cambio provisional, y que el hecho que obtenga otro nombre no lo exime de sus derechos y obligaciones anteriores, por lo que en analogía se puede aplicar la disposición legal que establece el Código Civil en el artículo 6, que en su parte conducente literalmente expresa: La identificación y el cambio de nombre no modifica la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación, por lo que la aunque la persona cambie su identidad los derechos y obligaciones subsisten, para ello el beneficiario deberá declara bajo juramento todas las obligaciones que tiene pendientes de cumplir y otorgar mandato con todas la facultades para que lo represente el Director de la oficina de protección, o la persona que el director designe, en todo trámite o proceso administrativo y/o judicial que tuviere interés, ya que sea obligaciones o derechos; siendo que si se suscita algún proceso en su contra, el cual no indicó la momento de suscribir el convenio del cambio de identidad,

deberá perder el beneficio y entregar todos los documentos que le entregaron por el cambio de identidad del cual fue objeto.

4.4. Documento de identificación del sujeto sometido al beneficio de cambio de identidad

Dado que no existe procedimiento alguno normado, analógicamente o supletoriamente se aplicaría, lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, y su reglamento, en el cual se establece el procedimiento para obtener el documento de identificación personal –DPI-, así como las certificaciones correspondientes.

El Registro Nacional de las Personas, para obtener los atestados previos a la expedición del documento Personal de identificación, en este caso, debe crear nuevas certificaciones y anotaciones, en el entendido que todo bajo estricta secretividad, creándose aquí un problema con la ley de acceso a la información pública, ya que esta taxativamente prohíbe el ocultamiento de datos de orden público y siendo que este registro lo es, es aplicable dicha norma, con lo cual se vulneraría el sentido del cambio de identidad, que su cometido es la protección del beneficiario.

Siendo por ello que la reforma a esta ley de acceso a la información pública o la ley del RENAP, debe realizarse para armonizar estos dos importantes ordenamiento jurídicos, para que exista una excepción en cuanto a este caso exclusivamente.

4.5. Anteproyecto de reforma a la ley del registro nacional de las personas y su reglamento como propuesta de solución al problema

a. Reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas

- En tal sentido se propone la siguiente:

ORGANISMO LEGISLATIVO

“DECRETO No. _____”

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que este Organismo Legislativo, con fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, emitió el Decreto Número 90-2005, por medio del cual Decreta La Ley del Registro Nacional de las Personas.

CONSIDERANDO

Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.

CONSIDERANDO:

Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto 90-2005, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, que el que da sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos

inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente:

REFORMA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 70 del CAPÍTULO X, DE LAS INSCRIPCIONES EN ÉL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, el cual queda así:

ARTÍCULO 70. Se adiciona la literal r) Cambio de identidad.

ARTÍCULO 2. Todos los asuntos de cambio de identidad que se encuentren en trámite, a la fecha de vigencia de la reforma artículo 70 de la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, seguirán siendo sustanciales, hasta su fenecimiento.

ARTÍCULO 3. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____.

PRESIDENTE

SECRETARIO

b. Reforma del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas

- En tal sentido se propone la siguiente:

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

“Acuérdese emitir la reforma del reglamento del registro nacional de las personas”

ACUERDO DEL DIRECTORIO _____

Guatemala, ____ junio del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que para reordenar el funcionamiento del Registros Nacional de las personas se hace necesaria la reforma del reglamento para que desarrolle el contenido del Cambio de Identidad, además disposiciones que permitan aplicar un procedimiento específico de tramitación y control.

CONSIDERANDO

Que es conveniente coadyuvar a obtener una óptima administración de los Registros Nacionales de las Personas a nivel departamental y asegurar que se realicen en los mismos procedimientos de registro, a efecto los documentos extendidos en dichos registros tengan una verdadera certeza jurídica.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

REFORMAR EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

La siguiente:

REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 16 del Reglamento, CAPÍTULO IV, DE LAS INSCRIPCIONES, el cual queda así:

ARTÍCULO 16. Se adiciona la literal r) Cambio de identidad.

ARTÍCULO 2. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

PRESIDENTE

SECRETARIO

4.6. Procedimiento propuesto y que debe implantarse luego de las reformas a las normas correspondientes

El cambio de identidad debe comprender si fuera necesario los siguientes datos de identificación personal: Nombre, Edad, Estado Civil, Profesión u Oficio, Domicilio, Residencia, Cédula de Vecindad, Partida de Nacimiento, Pasaporte, y Otros documentos afines.

Para que se pueda aplicar de forma efectiva se necesita aplicar el siguiente procedimiento:

a. Requisitos: Los requisitos que se deben considerar para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad, son los siguientes:

- La gravedad del delito y el impacto social.
- Que la declaración del testigo sea elemento de pleno valor probatorio para condenar a los responsables.
- Que el riesgo invocado por el testigo sea razonablemente cierto.
- La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba.
- Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.
- Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la oficina de protección.
- Que el testigo declare bajo juramento las obligaciones civiles que tiene pendientes y los derechos que tenga o considere tener.
- Que el testigo otorgue mandato a favor del director de la oficina de protección a efecto de que lo represente en cualquier tramite o proceso en su contra o a favor de el, anterior al cambio de identidad.

b) Extensión de la medida: El cambio de identidad en Guatemala podría extenderse al cónyuge o conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

c) Propuesta para tramitar el cambio de identidad:

1. Solicitud: El fiscal que investiga el hecho, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra en peligro de sufrir, o esta sufriendo, una consecuencia ilícita por su

declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, debe elevar la solicitud a la oficina de protección de sujetos procesales.

2. Investigación: La oficina de protección de sujetos procesales, en un plazo máximo de quince días, realizará la evaluación del caso estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el cambio de identidad.
3. Protección provisional: Provisionalmente se podrá otorgar al testigo, seguridad personal y/o residencial, a efecto de protegerlo contra las posibles consecuencias ilícitas que se pudieran suscitar durante la investigación que realice la oficina de protección.
4. Aprobación: El director de la oficina de protección en el plazo de 24 horas de recibida la investigación emitirá resolución confidencial, disponiendo el cambio de identidad del testigo, pidiendo la expedición de cualquier documento público o privado a cualquier entidad del Estado o particular sin ningún trámite previo ni posterior y sin formalidad alguna.
5. Suscripción del convenio: El beneficiario con el cambio de identidad debe suscribir un convenio con el director de la oficina de protección, comprometiéndose a las condiciones y obligaciones que le imponga dicha oficina y en su caso, otorgar el mandato a favor de dicho director, para que lo represente ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial por obligaciones y/o derechos anteriores al cambio de identidad.
6. Secretividad: El director de la oficina de protección, deberá mantener en secreto o reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos por ningún motivo; además, las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en

secreto la nueva identidad y, si incumplieren por algún motivo el secreto serán responsables conforme la ley penal.

7. Incumplimiento del testigo: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, incumple alguna de las obligaciones que le impone la oficina de protección, de inmediato perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogándosele todos los documentos que le hayan expedido.
8. Colaboración: Todas las entidades públicas o privadas están obligadas a prestarle la colaboración que solicite el director de la oficina de protección y/o el Consejo Directivo, sin hacer observación previa ni posterior y sin formalidad alguna.
9. Protección Subsidiaria: En los casos de grave impacto social en los que el testigo corra un riesgo mayor y de carácter permanente, se puede otorgar al testigo, además del cambio de identidad, otro medio de protección como lo es el traslado de residencia, ya sea al interior o al exterior del país, de acuerdo a los convenios suscritos por el director de la oficina de protección, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, el que puede ser por un plazo de seis meses, otorgándole además trabajo en su nueva residencia.

CONCLUSIONES

1. El Estado dentro de sus fines fundamentales, tiene que proteger la vida humana desde su concepción y la integridad y seguridad de la persona, partiendo de este precepto se logro determinar que las personas son sujetos de derechos y obligaciones, por lo consiguiente el Estado es quien ejerciendo su poder brinda la seguridad necesaria para cada ente.
2. El Registro de Personas Jurídicas y registro civil son entidades que dentro de sus fines se encuentra el identificar a personas jurídicas y asimismo a personas naturales como lo es el caso del registro civil que actualmente se denomina Registro Nacional de la Personas, que viene a sustituir los registros civiles que cada municipalidad tenia a su cargo, con lo cual se busco modernizarlo.
3. En virtud a la implementación de nuevos sistemas para el registro de las personas, el derecho de notariado ha sido objeto de cambios, ya que en la actualidad varios tramites que eran de jurisdicción voluntaria, fueron suprimidos por nuevos procedimientos que buscan el bienestar de los usuarios ya que dentro del Renap se encuentra la solución de manera administrativa y ha bajo costo.
4. Se determino que no existe normativa especifica que regule el procedimiento de cambio de identidad para los testigos protegidos y siendo que la presente investigación se estableció que el Registro Nacional de las Personas, es el ente encargado de registrar y controlar las modificaciones al estado civil de las personas, ha este se le debe delegar de forma legal tal extremo.

RECOMENDACIONES

1. De conformidad a los fines de nuestra carta magna en la cual se expresa que el Estado de velar por la protección de las persona, es necesario que el Órgano Legislativo cree normas que busquen dicha protección, siendo el presente caso una norma que brinde una efectiva protección a los sujetos procesales, en cuanto a su identidad cuando son testigos.
2. Es menester que los registros del Estado de Guatemala se otorguen mas apoyo y se colaboren con crear sistemas de protección que luego sean convertidos en normas para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico penal, con el objeto de que los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso penal, incluyendo a los testigos, a quienes se les haya cambiado su estado civil.
3. Luego de determinar varios aspectos dentro de la presente investigación se debe de tomar en cuenta que es imperante que el Congreso reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el sentido que se cree un procedimiento especifico en cuanto al cambio de identidad, del testigo que se encuentran en riesgo por algún delito del cual es pieza importante para el proceso, el cual debe ser canalizado por el ente encargado que el RENAP.
4. También es necesario que el Legislativo reforme la norma que regula el estado civil de las personas, ya que sin esta no se tiene certeza jurídica respecto a cualquier cambio de identidad requerido por parte de la Oficina de Protección a testigos, dado que sin dicha reforma no se tiene fundamento legal el Registrador Nacional de las Personas para cambiar la identidad de algún requirente.

BIBLIOGRAFÍA

- ATILIO CORNEJO, Américo. **Derecho Registral**. (s.e); Ed. Astrea; Buenos Aires, Argentina. 1979.
- AGUIRRE G., Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t., 2vols.; Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2t., 2 vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Sociedad Anónima, 1957.
- BARRAGÁN, Alfonso M. **Manual de derecho notarial**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1979.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. 1t. (s.e.); E.d. Serpredi, S.A. Guatemala. 1995.
- BONNECASE, Julien. **Elementos de Derecho Civil**. (s.e); Traducción de J. M. Cajica Jr. Ed. J.M. Cajica. Puebla, México. 1945.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 3t., 3 vols.; 10ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1962.
- CALDERÓN M., Hugo H. **Derecho administrativo**. 1t., 3vols; 5ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- CARRAL y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**. México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1988.
- CASTILLO G., Jorge M. **Requisitos para ejercer el notariado en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- CASTILLO G., Jorge M. **Derecho administrativo**. 10ª. ed.; Guatemala: Instituto Nacional de Administración Pública, 1994.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil**. (s.e); Ed. Instituto Editorial Reus; Madrid. 1941.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. <http://www.congreso.gob.gt>

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1977.

DE SAVIGNI, Federico Carlos. **Sistema de Derecho Romano Actual**. 2t. (s.e); Ed. F. Góngora y Cía. Madrid, España. 1979.

Diccionario de la lengua española. Barcelona, España: Ed. Ediciones Nauta, 1979.

Diferenciación institucional del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación. Guatemala: Ministerio Público y la Comunidad Europea, 1997.

ESPINA CANOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. (s.e); Vol. 1. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959.

FARRANDO, I., y R. M., P. **Manual de derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996. 106.

FERNÁNDEZ V., Emilio. **Diccionario de derecho público**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1981.

GARCÍA M., Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 29ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1978.

GIMÉNEZ A., Enrique. **Derecho notarial**. 2ª. ed.; Pamplona, España: Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1976.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1961.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María. **Introducción al Derecho**. (s.e); (s.E); Madrid, España, 1965.

GUZMAN ARROYO, Guillermo. **Tramite notarial en la jurisdicción voluntaria del asiento tardío y rectificación de partida de nacimiento**. (s.e); (s.E); Madrid, España, 1967.

HEGEL, George Wilhelm Friedrich. **Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de Derecho Natural y ciencia del estado**. (s.e); (s.E); Caracas, Venezuela : Universidad Central de Venezuela, 1996, c1991

HERNÁNDEZ GIL, Francisco. **Introducción al Derecho Hipotecario**. (s.e); (s.E); Madrid, España, 1961.

JIMÉNEZ-BLANCO, A. y O. A. L. **Manual de derecho administrativo**. 4ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S. A., 1998.

- KANT, Immanuel. **Crítica de la razón pura: precedida de La vida de Kant' e 'Historia de los orígenes de la filosofía crítica.** (s.e); Ed. Sopena; Buenos Aires, Argentina, 1940.
- KELSEN, Hans. **La Teoría Pura del Derecho: Introducción a la Problemática Científica del Derecho** (s.e); Ed. Losada; Buenos Aires, Argentina: 1946.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Desalma, 1966.
- LÓPEZ DE ZABALIA, Fernando J. **Curso Introductorio al Derecho Registral.** (s.e); (s.E); Guatemala, 1996.
- LUJÁN M., Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales y en particular en el reino unido de Guatemala.** 2ª. ed.; Guatemala: Instituto de Derecho Notarial, 1977.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil.** (s.e); Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE GUATEMALA. www.mingob.org.gt
- MUÑOZ, Nery R. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 5º. Ed.; Guatemala: 1996.
- MUÑOZ, Nery R. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 4ª. ed.; Guatemala: 1998.
- NAJERA F. Mario E. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 1vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Desalma, 1980.
- OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** (s.e); Ed. Heliasta SR. Buenos Aires, Argentina. 1987.
- PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Teoría del Derecho.** 4ª. ed.; Ed. Jurídica de Chile. Chile. 1990.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 11ª. ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1978.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** 2º. Ed.; México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1983.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. (s.e); Ed. Porrúa. México 1995. Pág.71

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al Estudio del Derecho**. 2ª. ed. Ed. Ediciones EDP de Pereira. Guatemala. 2002.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

PUIG P. Federico. **Compendio de derecho civil español**. 4t., 1vols.; Barcelona, España: Ed. Ediciones Nauta, S. A., 1966.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. (s.e); Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 2001.

RECASENS SICHEZ, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho**. 20ª. ed.; Ed. Purria, México. 1997.

ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. **La Persona Jurídica**. Instituto de Investigación Jurídica y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1955.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107, 1964.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto número 314, 1946.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República, Decreto número 54-77, 1977.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Congreso de la República, Decreto número 512, 1948.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto número 40-94, 1994.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República, Decreto 90-2005, 2005.